



UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN AL ALERCE EN CHILE.

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUSTRAL DE CHILE.

PROFESOR: VLADIMIR RIESCO BAHAMONDES.
ALUMNO : JOSE MIGUEL SALAZAR ISLA.

VALDIVIA, SEPTIEMBRE 2006

Informe Memoria de Prueba

Señor:
Dr. Andrés Bordalí Salamanca.
Director instituto Derecho Público
Presente.

De mi consideración:

Por La presente y de conformidad a la reglamentación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, informo la memoria de prueba titulada "Marco Jurídico de la protección del Alerce en Chile", de don José Miguel Salazar Isla,

La memoria objeto de esta evaluación, se refiere al marco regulatorio de la especie Alerce, declarada Monumento Natural por el DS 490 de 1976, esta materia resulta de particular importancia y actualidad atendidas las consecuencias jurídicas derivadas de la masiva explotación ilegal que ha sufrido el recurso en los últimos años.

Atendida la importancia biológica de la especie Alerce, este se ha sometido a un especial régimen de protección, a partir de dos convenios internacionales y disposiciones de derecho interno, en cuya virtud, desde 1978 existe en nuestro país una prohibición total de explotación de individuos vivos, no obstante lo anterior, en la Décima Región, se ha desarrollado toda una industria derivada de la explotación ilegal de alerces vivos, en lo que constituye una situación de particular relevancia jurídica, no solo a nivel focal, sino que también nacional.

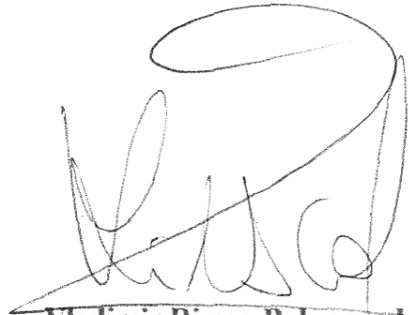
El tema en estudio se divide en una introducción y cuatro capítulos, donde en la introducción se hace referencia a la importancia ambiental y económica del Alerce, en el capítulo primero se trata el marco normativo de derecho internacional e interno aplicable directa e indirectamente a la protección del recurso, el capítulo segundo se refiere al marco institucional a través del cual el estado vela por la protección de esta especie, en el se realiza una descripción detallada de las facultades y competencias de entidades como la CONAF, el SAG, la CONAMA, el Servicio de Aduanas, entre otros órganos, en el capítulo tercero

se realiza un análisis del denominado caso alerce, donde en tomo a una situación de explotación ilegal de este recurso, se ha desarrollado tal vez la mas completa investigación criminal en materias medio ambientales en Chile y finalmente el capítulo cuarto encontramos las conclusiones.

Por lo expuesto, la memoria evaluada por este informe, constituye una labor investigativa, acorde con su carácter de requisito habilitante para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, además constituye un aporte al necesario diagnóstico sobre la eficacia del marco normativo e institucional de protección del Alerce en Chile.

Por las consideraciones expuestas, soy de la opinión de calificar esta memoria con nota seis coma cinco (6,5).

Sin otro particular, le saluda.



Vladimir Riesco Bahamondes
Profesor de Derecho Ambiental
Instituto de Derecho Público
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Austral de Chile.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 3
CAPITULO I	Pág. 6
Marco Normativo	
Tratados Internacionales.....	Pág. 8
Convención de Washington	
Convención Cites.	
Legislación Interna.....	Pág. 14
DS. 490	
DS. 525	
Otras Disposiciones Aplicables.	
CAPITULO II	Pág. 32
Marco Institucional Para la Protección al Alerce.	
Corporación Nacional Forestal.....	Pág. 32
Servicio Agrícola y Ganadero.....	Pág. 35
Servicio de Aduanas.....	Pág. 36
Comisión Nacional del Medio Ambiente.....	Pág. 41
CAPITULO III	Pág. 43
Estudio de Caso.	
CAPITULO IV	Pág.65
Conclusiones	
Bibliografía.....	Pág. 68

INTRODUCCION

El Alerce o Lahuen, cuyo nombre científico corresponde a *Fitzroya Cupressoides*, es una de las especies más notables de los bosques húmedos del sur de Chile y una de las especies más espectaculares de los bosques templados de Sudamérica, de extraordinaria longevidad, constituye una de las especies más antiguas del mundo, con individuos de más de 3600 años. Es una conífera de grandes dimensiones, pudiendo alcanzar los cinco metros en diámetro y 50 metros de altura, encontrándose por sobre los 500 metros de altura sobre el nivel del mar, principalmente en la Cordillera de la Costa y en menor medida en la Cordillera de Los Andes, en nuestro país.

Las extraordinarias condiciones de su madera, de hermosa veta de color rojizo e incorruptible a la humedad o al ataque de insectos, ha repercutido en su intensa explotación, dado la gran demanda que tiene tanto en el mercado nacional como en el extranjero, pese a las diversas normativas nacionales e internacionales dictadas con la finalidad de protegerlo y de regular su comercio internacional.

Es conveniente tener presente que en el mercado ilegal, básicamente en países desarrollados, el precio de un metro cúbico¹ puede alcanzar los US\$ 5.000, existiendo registros que los principales mercados internacionales consumidores de esta preciosa especie, son Estados Unidos, Corea, China, Italia, España, entre otros.

Actualmente en Chile, quedan unas 260 mil hectáreas de bosques de Alerce², de esa cifra, sólo el 17% , es decir, 42 mil hectáreas se encuentran protegidas por el Sistema nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE³, tanto en parques como en reservas naturales. En particular se encuentran en algunos parques o reservas nacionales como Alerce Andino, Llanquihue y Valdivia y los monumentos nacionales como "Alerce Costero" y la gran reserva que existe en la Cordillera del Sarao, un predio particular de más de 49.000 hectáreas de propiedad de Forestal Sarao S.A., que se extiende desde la Bahía de

¹ Valores obtenidos en registros del año 2005 tanto del Servicio Nacional de Aduanas, como de los informes policiales emitidos por la Brigada de Delitos Medioambientales en el denominado Caso Alerces.

² Corporación Nacional Forestal.

³ Herramienta de conservación y preservación.

San Pedro, hacia el Sur, donde se ha concentrado la mayor explotación ilegal de esta especie en los últimos años.

La importancia de esta especie es tanto de orden científico como cultural. En efecto, por tratarse de una especie con individuos de más de 3000 años, son testigos vivientes y directos de todos los cambios que ha sufrido nuestro planeta, verdaderas muestras de los cambios climáticos y de las especies asociadas a su existencia. También su importancia es de orden cultural por tratarse nuestro país el único lugar del mundo donde se pueden encontrar esta especie.

Como se dijo, no obstante la abundante legislación existente, tanto de normas internas como de tratados internacionales que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, no resultan suficientes para desincentivar el comercio ilegal de esta especie vegetal.

El presente estudio pretende dar a conocer todas las normas vigentes tanto de orden interno como las que existen internacionalmente, y poder comprobar en los hechos, la eficacia de ellas.

Dos son los tratados internacionales que han sido ratificados por Chile en esta materia: La convención para la protección de la flora y fauna y las bellezas escénicas de América que data de 1940 y que Chile suscribió el 10 de octubre de 1967, siendo su aspecto más relevante el haber conceptualizado por primera vez reserva, parque nacional, santuario y monumento nacional. Luego, tenemos La Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, conocida como CITES, firmada en Washington en 1973 y que Chile suscribió desde sus inicios y cuyo valor más relevante es haber reconocido especies que se encuentran en peligro de extinción regulando detalladamente su comercialización, básicamente para fines científicos o cuando el interés del estado así lo requiera.

Adecuando las normas internas a los tratados internacionales, en el año 1976, el estado chileno dicta el Decreto Supremo 490, que otorga la categoría de Monumento natural a la especie vegetal alerce y que constituye la norma interna más importante para la existencia y protección de esta especie.

A estas disposiciones, se deben sumar normas particulares que se aplican en esta materia, como lo es la Ley base de medio ambiente N° 19.300, el DL 701, su reglamento y DS 193; además de organismos estatales y privados cuya principal función es la fiscalización y velar por el cumplimiento de las normas de protección en esta materia, como lo es la Corporación Nacional Forestal (CONAF), aduanas, y el Servicio Agrícola Ganadero, SAG.

Sin embargo, como se verá, todo este esfuerzo legislativo ha resultado insuficiente para impedir la explotación de este relicto vegetacional, que en pleno siglo XXI ve amenazada su existencia por inescrupulosos comerciantes ilegales, que valiéndose de subterfugios legales, abusan de su comercialización.

CAPITULO I.

MARCO NORMATIVO.

La importancia de esta especie vegetal nativa radica no solo en su extraordinaria longevidad o nobleza de su madera, sino en la fragilidad de su existencia, considerando el gran interés que despierta su madera, y el ser nuestro país donde se concentra la mayor cantidad de esta especie, que en menor medida se desarrolla en el Sur de Argentina. A lo anterior se debe agregar que esta especie se desarrolla primordialmente en suelos pobres y a gran altura, particularmente en la Cordillera de la Costa y en menor medida en la Cordillera de Los Andes.

Por las consideraciones anteriores, nuestro ordenamiento jurídico contempla una diversidad de normas que aspiran a su protección, sancionando su explotación o tala ilegal. Sin embargo, son estas mismas normas las que contemplan excepciones que permiten su explotación y que están dadas principalmente para fines científicos. Son estas excepciones las que han abierto una ancha puerta para su comercio ilegal.

En efecto, Chile ha suscrito tratados internacionales que se encuentran vigentes y que han obligado a adecuar la normativa interna para poder aplicarlos y proteger de manera más eficaz esta especie.

a) MARCO CONSTITUCIONAL.

Dentro de las normas de origen interno, el Alerce encuentra protección en nuestra Constitución Política del Estado de 1980.

En el Capítulo III de la Carta Fundamental, sobre derechos y deberes constitucionales, consagra el artículo 19 N° 8 que señala que la constitución asegura a todas las personas “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de*

la naturaleza. La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente". Por otro lado, y complementando la disposición anterior, el N° 24 del mismo artículo 19 de nuestra Carta Política, reconoce *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales"*. Luego señala esta disposición en su inciso siguiente, que *"Solo la ley podrá establecer limitaciones y obligaciones (a la propiedad) que deriven de su función social"*.

La consideración de la función social de la propiedad está dada por la necesidad de preservar la naturaleza y/o sus individuos, legitimando las restricciones que sobre esta especie deben soportar los propietarios de los predios donde se encuentran estos individuos.

Estas consideraciones, recogidas por nuestra carta fundamental permiten en concreto, aplicar las disposiciones legales, nacionales e internacionales para la protección de los individuos de la especie alerce, y permite también, en casos determinados, la explotación y comercialización, para los fines que las propias normas señalan, obedeciendo éstas a un interés nacional.

Por otro lado, en uso de las atribuciones que la Constitución de 1980 otorga al Presidente de la República, específicamente en lo referente al uso de la potestad reglamentaria, contemplada en el artículo 32 N° 8, se han dictado diversas normas de orden reglamentario que tienden a limitar el ejercicio del derecho de propiedad que existe respecto a la especie vegetal del tipo forestal "Alerce", para fines de conservación, limitando su explotación a casos previamente establecidos por los tratados vigentes y por las normas internas, tanto para fines científicos, como para fines de inspección gubernamental, como explotación de individuos o bosques muertos, estén estos en pie, derribados, enterrados o quemados, cuya existencia (en dicho estado) sea anterior a la entrada en vigencia de estos tratados.

b) TRATADOS INTERNACIONALES.

b.1) CONVENCIÓN DE WASHINGTON.

El primer tratado suscrito por Chile en esta materia, corresponde a la Convención de Washington para la protección de la Flora y Fauna y de las bellezas escénicas naturales para los países de América, más conocida como “Convención de Washington”, de fecha 12 de Octubre de 1940 y que entró en vigor en Chile, el 10 de Octubre de 1967 con la dictación del D.S. N° 531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta convención crea categorías de conservación como reservas de regiones vírgenes, parque nacional, y monumento natural, es decir, centra su atención en la protección de la naturaleza en sí misma y en la creación de lugares exclusivos de conservación.

Entiende como **Monumentos Naturales**, las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se le da protección absoluta. Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales, artículo I de la citada Convención.

La Convención fue suscrita en el marco de la organización de Estados Americanos (OEA) y constituye el primer intento a nivel continental por considerar el medio ambiente como un tema independiente y relacionado con el desarrollo.⁴

El objetivo general de esta convención es proteger todas las especies y géneros de la flora y fauna de América de la extinción y preservar áreas de extraordinaria belleza, con énfasis en formaciones geológicas o con valor estético, histórico o científico. Con este objetivo la convención busca impulsar una reglamentación a nivel

⁴ Comisión Nacional del medio Ambiente, CONAMA. Revisado en [www. Emol.com](http://www.emol.com) 18 agosto 2006.-

de cada nación respecto de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora y fauna.

Por lo anterior, el artículo III de la convención, señala que *los gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.*

Sostiene luego que *los gobiernos contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.*⁵

Los gobiernos contratantes convienen además, en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

La excepción de los fines de conservación los considera el artículo IV, al sostener que *los gobiernos contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.*

Luego, es en cumplimiento de este tratado, particularmente por lo dispuesto en el artículo V, que Chile adopta su legislación interna para la protección y conservación en general de la flora y fauna nacional, surgiendo así, años más tarde el DS 490.

Sostiene el artículo V 1. *Los gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionadas en el artículo 2. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de*

⁵ Caso que contempla el DL 490, en su artículo 2.

ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

En todo caso, debe sostenerse que la legislación interna se ha adecuado perfectamente a este tratado, en particular ha sido muy generoso en establecer excepciones para permitir su comercialización mediante la explotación de individuos que no se consideren objeto de protección, tanto por estar entre aquellos que el propio tratado considera (fines científicos), como por los que crea la legislación interna (bosques muertos, individuos enterrados o volteados antes de 1976, cuando entra en vigor el tratado CITES, que veremos a continuación.)

b.2) CITES.

Sin embargo, el tratado más importante en materia de protección al alerce es la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Flora y fauna Silvestres, conocido como **CITES**, firmado en Washington el 3 de Marzo de 1973, y al que Chile se obliga desde sus inicios.

Este tratado tiene por finalidad regular el comercio internacional de especies amenazadas mediante su inclusión en un listado aprobado, concientes que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de la explotación excesiva que ocasiona el mercado internacional.

La Convención CITES tiene tres listados o apéndices de especies sobre las cuales pesa un reglamento de comercialización; El apéndice I comprende especies que tienen prohibición total de ser comercializadas internacionalmente, pues se trata de especies en peligro de extinción que no pueden ser afectadas por el comercio.

Luego, las incluidas en el Apéndice II se pueden vender en el extranjero previa regulación bajo certificación CITES.

Chile posee tres especies nativas en la primera lista, con prohibición de comercio internacional: Alerce, Araucaria Araucana y Ciprés de las Guaitecas.

Curiosamente cuando el Alerce se encontraba en mayor peligro de extinción, en el año 1983, a sugerencia de la corporación nacional forestal, CONAF, el Estado de Chile solicitó a los estados miembros, que los bosques de Alerces de la cordillera de la Costa ubicados en la X región, se incorporaran en el Apéndice II, lo que significa que sí se permite su comercialización, pero sujeta a determinados controles y autorizaciones (certificación Cites), labor que por cierto, deben desarrollar órganos públicos especialmente facultados para ello.

Cites en todo caso regula de manera muy detallada, en especial en el artículo III la forma como ha de realizarse la comercialización de especies que se encuentren sujetas al control de este tratado internacional: la exportación de cualquiera de estas especies requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación que deberá cumplir una serie de requisitos entre los que se cuentan la supervisión de autoridades científicas y administrativas de cada estado miembro. Lo mismo se aplica para el caso de las importaciones y ambas con el objeto de acreditar que su comercialización no será perjudicial para la supervivencia de la especie. Como luego se verá, tal función en Chile la Ley se lo ha asignado a la Corporación Nacional Forestal, CONAF, ADUANAS, Carabineros de Chile y al Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.

En efecto, señala el N° 2 del artículo III que *la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*

- a) que una autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;*
- b) que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;*

- c) *que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y;*
- d) *que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.*

Esta convención tiene su origen en el reconocimiento de la necesidad que la flora y fauna silvestre, en sus numerosas, bellas y variadas formas deben ser protegidas tanto para esta generación como las venideras.

Es importante señalar que este tratado obliga a los estados miembros a establecer duras sanciones que permitan primero, desincentivar la explotación y comercialización de especies protegidas, y segundo, establecer fuertes penas para quienes sean sorprendidos infringiendo sus disposiciones respecto de especies protegidas.

Así, el artículo VIII sobre Medidas de deberán adoptar las partes, se señala que 1. Las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y
- b) prever las confiscaciones o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

Ambas situaciones se encuentran claramente sancionadas en el artículo 3 y 8 del DL 490.

Por otro lado, este tratado exige a cada estado miembro, registros de comercio respecto de especímenes sujetos a algunos de los 3 apéndices que contempla. Así el N° 6 del artículo VIII señala que *cada parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:*

- a) *los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y*
- b) *el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los estados con los cuales se realizó dicho comercio, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.*

Esta labor recae en el servicio de Aduanas, el que lleva un registro que no resulta del todo prolijo, porque gran parte de las exportaciones de esta especie se hace bajo

el rótulo de “especie nativa”, sin especificar si se trata de individuos o productos de la especie Alerce. A lo anterior se debe agregar la falta de preparación técnica de los funcionarios para poder diferenciar esta especie, de otras de muy semejantes características, como lo es el tino y que se encuentran en la misma categoría de protección.

Finalmente es conveniente tener presente que el artículo XXIII contempla la posibilidad que los estados miembros puedan formular reservas específicas, las que de acuerdo con el N° 2 del citado artículo, podrá ser en relación:

- a) A cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

Respecto de esta reserva el estado no será considerado como parte respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

En uso de tal reserva el estado chileno, a requerimiento de la CONAF formula una reserva respecto de los alerces ubicados en la Cordillera de la Costa, solicitando su inclusión en el Apéndice II y por tanto permitir su explotación.

c) LEGISLACIÓN INTERNA.

c.1) DECRETO SUPREMO N° 490.

A nivel reglamentario encontramos el Decreto Supremo 490 de fecha 1 de Octubre de 1976, que eleva a la condición de Monumento Natural, a la especie vegetal de carácter forestal denominado Alerce o Lahuén.

Esta disposición obedece a la ratificación de Chile, como Ley de la República, de la Convención de Washington, de 12 de Octubre de 1940.

Señala en su artículo primero: Declárase Monumento Natural de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América" a la especie vegetal de carácter forestal denominado Alerce o Lahuén y cuyo nombre científico corresponde al de *Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado, que habitan dentro del territorio nacional.

En este sentido se debe recordar la definición que la Convención de Washington da de Monumento Natural.

El D.S. 490 entonces, califica al Alerce como una especie forestal en peligro de extinción, al tenor de lo dispuesto en el artículo II, apéndice I de CITES.

Ahora, la declaración de inviolabilidad de esta especie tiene excepciones contempladas en el artículo 5 de este Decreto, que señala, *Cuando se trate de árboles o bosques muertos de Alerce, encontrándose éstos ya sea en pie, derribados o enterrados y no obstante lo estipulado en el artículo segundo, podrá permitirse su aprovechamiento comercial mediante autorización expresa de la Corporación Nacional Forestal sin necesidad de que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 701 de 1974, y su reglamento. Sin embargo, para ser autorizado deberá previamente presentar ante la Corporación Nacional Forestal un plan de trabajo especial que abarque toda el área a explotar. De todas maneras las faenas sólo las podrá iniciar*

una vez que haya aprobado el mencionado plan de trabajo especial. Además, y con el fin de ordenar el aprovechamiento de maderas muertas y evitar futuras depredaciones en los bosques de Alerce, la Corporación Nacional Forestal determinará los sectores dentro de la X Región donde se podrá llevar a cabo estas explotaciones o faenas.

Para tal efecto, el artículo sexto del decreto ordena que la Corporación Nacional Forestal mantenga un registro de productores donde se deberán indicar las entradas y salidas de madera de cada interesado.

Las disposiciones anteriores deben relacionarse con la definición que se da de monumento natural y que considera dos excepciones a su inviolabilidad, respecto de individuos vivos: Para la realización de investigaciones científicas debidamente autorizadas y para inspecciones gubernamentales.

Calificación de especie "en peligro de extinción".

El D.S. N°490 de lo cual cabe determinar si dicha calificación no pasa de ser una simple declaración, o por el contrario, tiene alguna eficacia jurídica. En efecto, la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como luego se verá, establece en su artículo 37 que: "El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestre, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro". El problema se plantea en cuanto aún no se ha dictado el reglamento a que hace mención el artículo en comento, y en consecuencia no se ha fijado el procedimiento ni los criterios técnicos que permitan clasificar a una determinada especie, como podría ser el Alerce, dentro de alguna de las categorías de conservación que establece la norma. No obstante lo anterior, existe un anteproyecto de reglamento que fija los procedimientos para la clasificación de especies de fauna y flora silvestres en categorías de conservación. Actualmente el documento es revisado por la Comisión Nacional del Medioambiente. Es conveniente tener presente que a juicio de abogados dedicados al derecho ambiental existe al menos dos aproximaciones para categorizar especies. 1) aquellas basadas en un análisis del riesgo de extinción como ser IUCN 1994 y aquellas basadas en el análisis de la rareza y 2) aquellas que intentan

asignar prioridades para la conservación, denominadas aproximaciones mixtas en este estudio, esto es el lo que ha sucedido con el alerce luego del escándalo político jurídico ocasionado a raíz de los procesos judiciales de la X región. Sólo las primeras permiten asignar categorías de conservación a especies.⁶

Las variables que afectan el riesgo de extinción de especies se deben analizar a dos escalas; el de población local y el de meta población. Dentro de cada nivel se debe distinguir entre aquellos procesos que causan decrecimiento poblacional o metapoblacional y aquellos que actúan en poblaciones o meta poblaciones de reducido tamaño. Vinculados justamente al caso alerce, esta especie puede por supuesto tener la categoría de peligro de extinción justamente debido a que los procesos que han causado su decrecimiento poblacional son: 1) sobre-explotación, 2) destrucción y fragmentación de hábitat, 3) impacto de especies introducidas, 4) cadenas de extinción.

De acuerdo con las conclusiones anteriores, podemos afirmar que el procedimiento utilizado para evaluar el estado de conservación de las especies, a una escala global, propuesto por la IUCN (1994)⁷ es el más sólido, riguroso, objetivo, y el mejor respaldado científicamente. En razón de sus virtudes se utiliza la propuesta de la IUCN como base para la propuesta de procedimiento aplicada al caso Chileno. Las principales modificaciones tienen que ver con la inclusión explícita del nivel metapoblacional, la inclusión del criterio de singularidad taxonómica y la consideración de variables de la historia de vida de los organismos, tales como tipo de sistema reproductivo, modo de vida y longevidad de los organismos.

Declaración de Inviolabilidad. Excepciones

La declaración de inviolabilidad que establece el concepto de "Monumento Natural" de la Convención de Washington, aplicable desde luego al Alerce, establece dos excepciones;

⁶ El Mercurio, domingo 23 de Octubre 2005, referida a caso tala de alerce, reportaje periodista Soledad Neira, corresponsal Puerto Montt.

⁷ La IUCN es la Comisión Internacional para la conservación de la naturaleza. Es una organización cuya misión es influir, fomentar y apoyar a las sociedades de todo el mundo para conservar la integridad y la diversidad de la naturaleza y asegurar los usos equitativos y ecológicamente sostenibles de los recursos naturales.

- a) Para la realización de investigaciones científicas debidamente autorizadas.
- b) Para inspecciones gubernamentales.

Se debe recordar a este respecto que es la Convención de Washington, en su carácter de ley, la que determina el ámbito de aplicación de sus normas y las excepciones a la misma, y es a ella a la que deben sujetarse las reglamentaciones que al respecto se establezcan para dar cumplimiento a la Convención. (Cabe destacar que se ha intentado presentar propuestas de modificación de la normativa.) De esta forma, las excepciones antes mencionadas son las únicas que se pueden establecer, de manera que los reglamentos respectivos -entre ellos el D.S. N° 490- en su carácter de ejecutores de la ley, sólo se deben limitar a establecer la forma en que ha de aplicarse la norma legal respectiva -en el caso la Convención-. En efecto, la misma Convención en su artículo V N°1 segunda parte establece que "*Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.*" Lo anterior no hace sino reafirmar que las únicas excepciones autorizadas por la ley, son aquellas que digan relación con inspecciones gubernamentales o investigaciones científicas o realizadas por particulares, y en este último caso, con la debida autorización.

- Ámbito de aplicación de la declaración de inviolabilidad: A este respecto, el concepto de "Monumento Natural" que establece la Convención, enumera como susceptibles de ser declarados como tales a "las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico" y especifica aún más, señalando que el fin de conservación con que fue establecida la categoría se puede referir a "una región, un objeto o una especie aislada". En el caso del Alerce, la declaración opera respecto de la especie misma -recordando que se debe tratar de Alerce vivo-, lo que incluye cualquier tipo configuración de la misma, esto es, tanto respecto de un individuo aislado, como respecto de lo que podríamos denominar un "bosque de Alerces". En cuanto a lo establecido por el artículo primero del D.S. N°490 en esta materia, es más o menos

concordante con lo establecido por la Convención, y al efecto discurre en cuatro órdenes de ideas;

- a) Protección de especie; tal y como lo establece la Convención, la declaración afecta a la especie forestal Alerce, con el alcance de que debe estar vivo.
- b) Protección de individuos; es una determinación de la protección de especie, en tanto la declaración afectará a cada uno de los "pies o individuos" de Alerce.
- c) Edad o estado; En este punto se debe considerar el ya varias veces citado requisito de que se debe tratar de individuos vivos de la especie protegida, de manera que esta frase debe entenderse dentro de ese ámbito normativo, o sea, se protege a cada uno de los individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado.
- d) Territorialidad; relacionado con el principio de territorialidad de la ley, la declaración afectará sólo a los individuos que habiten en el territorio de la República. Esto reafirma al menos dos puntos que se han venido sosteniendo;

Primero, que el objeto de protección del D.S. es el Alerce vivo, como se ha dicho, pues la norma alude a los individuos que habiten, y habitar significa "vivir" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, "por lo cual es preciso entender que la declaración de monumento natural que hace el dicho Decreto 490 sólo se refiere a las especies vivas, tal como lo hace el Tratado-Ley que reglamenta." y; Segundo, que la declaración como monumento natural de una determinada especie no es una materia propia de la Convención, sino de la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes. La Convención regula la declaración de Monumentos Naturales y determina el régimen de protección a que quedan sometidos, y será la legislación interna de cada país la que se ocupará de otorgarles la categoría correspondiente, a las especies que considere dignas de protección.

Sólo así se explica el hecho de que la protección otorgada al Alerce, al margen del citado principio de territorialidad de la ley, sólo se extienda al que habita en Chile, pues es sabido que también existen Alerces en territorio argentino. En efecto, si fuera

la Convención la que directamente declarara una determinada especie como Monumento Natural, no habría sido necesaria la limitación territorial del D.S. 490, pues habría bastado la declaración de protección de especie, la que sería aplicable a cada uno de los países contratantes en los que existieran ejemplares, limitándose la reglamentación interna a hacer efectiva dicha declaración, y no afectando directamente a una especie determinada, como lo hace el D.S. 490.

Se puede apreciar que no obstante tratar de regular su protección mediante la prohibición de su explotación, es el propio Decreto el que establece excepciones que en definitiva ha significado una incesante explotación.

Por otro lado, se debe tener presente que este decreto establece algunas sanciones muy leves por la contravención de sus disposiciones: En su artículo 3 establece comisos y en el artículo 8 establece multas de hasta 3 sueldos vitales anuales y el doble en caso de reincidencia.

Sin embargo, se debe relacionar las disposiciones de este Decreto con el tratado Cites y la ley de bosques⁸ donde los artículos 5 N° 3 en relación al artículo 21 del mismo cuerpo legal sanciona penalmente a la Corta Ilegal de Especies Nativas.

Como se puede apreciar, el efecto sancionador no resulta intimidatorio para quienes se dedican a la explotación de esta especie, por cuanto la utilidad en el mercado informal excede con creces las multas impuestas.

Por la misma razón y ante la escasa penalidad, en nuestro país, se han creado verdaderas asociaciones ilícitas que lucran con este negocio, asociaciones que involucran a personas por todo el mundo.

Así se verá a continuación y que tiene sus orígenes en el comercio ilegal que se investiga en causa criminales en diferentes ciudades de la X región, como Los Muermos, Puerto Varas y Puerto Montt, ligadas a las causas criminales conocidas judicialmente como el “ caso alerces”⁹.

⁸ DS. 4563.

⁹ Causas donde el querellante es Forestal Sarao S.A. en procesos, Rol 546-96; 1496-02 y 2706-03, todos del ex Primer Juzgado de Letras de Puerto Varas.

c.2) DECRETO SUPREMO 525.

Este decreto del Ministerio de Agricultura data de 12 de Noviembre de 2003, y autorizaba la corta de especímenes forestales que indica y que están sujetas a protección interna por haber sido declarados monumento natural o por tener otro tipo de restricciones.

Si bien este decreto no tiene como objeto la protección de esta especie, viene a graficar las contradicciones normativas en materia medioambiental. En efecto, pues permitía a la Corporación Nacional Forestal, CONAF, excepcionalmente autorizar la corta o eliminación de ejemplares de las especies forestales declaradas monumento natural cumpliendo los requisitos que el Decreto exigía. Entre las especies afectadas se encontraban la Araucaria Araucana, el Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte, el Ruil y el Alerce.

Su fundamento está en la necesidad de compatibilizar el desarrollo económico y social con la protección del medioambiente.

Entre los requisitos establecidos en el artículo I se exigía que la especie no se encuentre en peligro de extinción o clasificada como insuficientemente conocida; que la corta o eliminación sea necesaria para la ejecución de proyectos o actividades de interés nacional o regional y que el proyecto deba someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no sea de aquellos a que se refiere el literal m.1 del artículo 3 del DS. N° 95 de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Tal solicitud debía presentarse a la CONAF por el propietario interesado en explotar o intervenir especies declaradas monumento natural.

No obstante su justificación, esta normativa viene a significar la autorización que la propia autoridad otorgaba para la destrucción de estas especies, y más aún, era autorizada por la autoridad administrativa encargada de fiscalizar el respeto de la normativa de protección.

Por lo anterior y luego que la Fiscalía del Medio Ambiente interpone un recurso de Nulidad de derecho público en la Corte de Apelaciones de Santiago a mediados del año

2005, el propio Ministro de Agricultura de la época, Sr. Jaime Campos, deroga esta polémica norma que atentaba contra la normativa legal que rige la materia.

c.3) OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

- **D.L 701 de 1974** texto vigente según modificaciones introducidas en el DL 2565 de 1979, Ley 18959 y Ley 19.561

Esta norma tiene por objeto el fomento Forestal. Señala su **Artículo 1º** que” *esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional”.*

Es este Decreto Ley el que autoriza a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) otorgar los planes de manejo para la explotación forestal, señalando en su artículo 31 que será esta corporación la que fiscalizará el cumplimiento de planes de manejo.

El título IV establece las sanciones aplicables por las contravenciones a los planes de manejo otorgados por la CONAF. Las multas establecidas para el incumplimiento de los planes de manejo otorgados van desde de 5 a 15 unidades tributarias mensuales (UTM) por hectárea y sus faltas dicen relación principalmente con no reforestar las zonas explotadas o de dar cumplimiento a las medidas de seguridad o protección señaladas en los planes de manejo. Otras sanciones complementarias son la paralización de faenas, decomisos y la cancelación del plan de manejo.

En el tema que nos interesa, el DL 701 es aplicable en zonas donde CONAF autoriza planes de manejo para la explotación de alerces, que de acuerdo a la reserva formulada al tratado CITES, se refiere exclusivamente a individuos ubicados en la X región, y su labor solo se limita a constatar que la explotación no afectará a individuos vivos sino solo a individuos muertos o elaborados antes de la entrada en vigencia del DL 490. Esto resulta contradictorio si se considera los volúmenes de comercialización.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por ADUANAS, los volúmenes de los últimos años es de tal magnitud, tanto en estado de tocones, como en tejuelas y madera aserrada, lo que sin duda es un claro indicio de un comercio ilegal de esta especie, considerando especialmente que desde 1976 esta actividad no se ha detenido, pues desde entonces se están explotando las especies que la legislación permite explotar, pero que de acuerdo a los propios catastros de CONAF, ha superado en varios cientos de hectáreas las especies disponibles en estado de ser comercializadas legalmente. Lo anterior se explica por el alto valor comercial que esta especie tiene en el mercado internacional, donde la madera es muy apetecida, principalmente para la construcción, lo que ha significado un importante estímulo para los traficantes, quienes no obstante los requerimientos judiciales, no detienen su incesante labor de tala ilegal.

- **D.S. 193 del año 1998 del Ministerio de Agricultura.**

Constituye el reglamento general del Decreto Ley 701. Este decreto Supremo establece el procedimiento para acogerse a los beneficios otorgados por el DL 701 y reglamenta la labor que en esta función le compete a CONAF.

Es importante señalar que este decreto reglamenta en forma muy detallada los requisitos que deben cumplir los propietarios de predios para obtener los planes de manejo que le permitirán explotar sus bosques. Al efecto, el artículo 5 señala, *La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:*

- a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno,*
- b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, excepto aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del artículo 4,*
- c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del Decreto Ley; y*

d) *Dar cumplimiento a los requisitos para optar al pago de bonificaciones por las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 12 del decreto ley.*

En cuanto al procedimiento administrativo, el artículo 2º dispone que *los propietarios que deseen acogerse a los beneficios del decreto ley, como asimismo quienes deban dar cumplimiento a las obligaciones que éste establece, deberán presentar la solicitud respectiva ante la oficina de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio.*

Por su parte el artículo 9 dispone que *las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación, deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán ser acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes:*

A. *Calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal¹⁰.*

- a) *Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;*
- b) *Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;*
- c) *Certificado de fragilidad de suelos, cuando corresponda;*
- d) *Estudio Técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o estudio tipo, cuando se trate de pequeños propietarios forestales que se acojan a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto ley; y*
- e) *Cartografía.*

B. *Planes de Manejo¹¹;*

¹⁰ Lo hace un ingeniero forestal y se aprueba por la Corporación Nacional Forestal.

¹¹ Plan de Manejo: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal(DL 701), regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado , con

- a) *Copias de Inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o un certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor del predio en trámite de saneamiento de título de dominio.. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a la bonificaciones forestales;*
- b) *Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;*
- c) *Copia autorizada ante Notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda;*
- d) *Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;*
- e) *Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9 ó 29 del decreto ley, según sea procedente; y*
- f) *Cartografía*

C. Declaración de bosques de protección.

- a) *Copias de Inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces.*
- b) *Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico.*
- c) *Certificado de Avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial;*
- d) *Estudio técnico de declaración de bosque de protección; y*
- e) *Cartografía.*

D. Declaración de bosques nativos.

- a) Copias de Inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces.*
- b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial; y*
- c) Cartografía, indicando la superficie cubierta con bosque nativo que se desea declarar por capacidad de uso de los suelos y una descripción de la vegetación existente.*

E. Reconocimiento de suelos forestables:

- a) Copias de Inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de título de dominio;*
- b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, cuando se trate de suelos de clase IV de riego;*
- c) Informe que justifique la calidad de suelos forestables; y*
- d) Cartografía.*

No obstante lo dispuesto en la letras a) de los apartados A, B, C, D, y E, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio del predio, con certificación de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para las segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio.

El propietario o poseedor en trámite de saneamiento de título declarará en toda solicitud, bajo juramento, que los datos contenidos en ella son verdaderos.

Las solicitudes incompletas o enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes señalados precedentemente, no serán ingresadas a

tramitación por la Corporación, la cual, a petición del requirente, deberá expresar por escrito los fundamentos del no ingreso de la respectiva solicitud.

Para todos los efectos legales, se entenderá como domicilio del propietario el que éste haya señalado como tal en la respectiva solicitud.

La acreditación de la calidad profesional a que se refiere el inciso primero precedente, se efectuará solo una vez ante la Corporación y esa acreditación será válida para cualquier otra presentación de estudios técnicos que el profesional acreditado pueda realizar, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Como se puede apreciar, resulta muy fácil obtener planes de manejo por quienes no siendo propietarios se amparan en el DL 2695¹² para sanear el dominio de sectores donde existen bosques adultos de alerces, lugares donde luego, obtienen las guías de libre tránsito para comercializar bajo la excepciones que hemos visto, principalmente argumentando tratarse de alerces muertos o quemados y que, por tanto se encontraban en situación de ser explotados.

En este aspecto se puede señalar claramente que existe una falta de rigurosidad por parte de la Corporación, por cuanto a pesar de tener estudios científicos realizados principalmente por la Universidad Austral de Chile, que acreditan la disminución de los bosques de alerce y no obstante saber de la existencia de una explotación y comercialización ilegal, continúan autorizando los planes de manejo y otorgando las guías de libre tránsito para el blanqueo de las maderas de Alerce.

Más aún, Este reglamento permite la asociación de pequeños propietarios forestales para poder dedicarse a la explotación de productos forestales. En efecto, dispone el artículo 13 del reglamento que, *Los pequeños propietarios forestales que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 12 del decreto ley, y que postulen en forma colectiva, ya sea directamente o a través de sus organizaciones, podrán presentar en forma conjunta,*

¹² Establece el procedimiento para el saneamiento de la pequeña propiedad raíz. Y es la forma habitual como han operado los taladores de bosques de alerce en la X región, quienes aún antes de obtener la calidad de poseedores de los predios y con la sola presentación de la solicitud de saneamiento, obtienen autorización de la Corporación para explotar los bosques, amparados en este procedimiento.

una solicitud y un solo estudio técnico o plan de manejo multiprediales, ya sea a nivel de comuna, provincia o parte de ellas.

Dicha solicitud deberá ser suscrita por un mandatario común o por los representantes legales de la organización que los represente, en ambos casos, expresamente facultados para efectos del decreto ley, por cada uno de los pequeños propietarios forestales. En la solicitud se deberá individualizar cada uno de los propietarios y predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio los demás antecedentes exigidos en el artículo 9 de este reglamento.

Respecto del procedimiento judicial establecido para la aplicación de sanciones, establece el artículo 43 del reglamento que, *Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley, al juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.*

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 Unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Por su parte, el artículo 49 dispone que *Cuando se detecten cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal Competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios.*

El tribunal decretará el comiso de los productos derivados de las cortas indicadas en el inciso anterior que se encuentren en poder del infractor y ordenará la entrega de los mismos a la Corporación para su enajenación.

Como se puede apreciar, las sanciones no cumplen su misión de descinsentivar el comercio ilegal, por cuanto las utilidades que puede producir su comercio, en especial en Europa y en menor medida en Estados Unidos, superan con creces el costo de las multas a pagar.

Por otro lado, una vez quemadas las especies o volteadas, no resulta del todo fácil determinar la época del evento respectivo, por cuanto estos comerciantes ilegales esperan el paso de un año completo antes de proceder a su comercialización, permitiendo en el tiempo intermedio, que se borren los vestigios de ramas o follajes propios de una especie recién cortada. Los estudios dendrológicos, por otro lado, solo permiten determinar la edad de las especies pero no dan precisión respecto a la fecha de su corta.

- **Ley N° 19.300 LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE.**

El 9 de marzo de 1994 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), que el Congreso había aprobado en enero de ese año. Este cuerpo normativo llena, por lo tanto, un vacío muy importante en el ordenamiento jurídico del país, el que comienza, de esta manera, a estructurar un sistema normativo ambiental. Así, la ley regula una serie de intereses conflictivos, partiendo de la premisa de que ninguna actividad, por legítima que sea, puede desenvolverse a costa del medio ambiente.

La LBGMA no pretende cubrir todas las materias que se relacionan con el medio ambiente, pues se requieren leyes especiales que regulen en detalle aquellas áreas que presenten complejidades particulares. Se trata, en consecuencia, y como lo indica su nombre, de una ley de bases generales, que establece un marco dentro del cual se de un proceso ordenador de la normativa ambiental existente y futura.

Los objetivos de ley se pueden expresar de la siguiente manera:

- Dar un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- Crear la institucionalidad que permita, a nivel nacional, solucionar los problemas ambientales existentes y evitar la generación de otros nuevos.
- Crear los instrumentos para una eficiente gestión, de modo de dar una adecuada protección ambiental y servir de orientación a la misma normativa vigente en la materia y a la futura legislación y reglamentación que se dicte.
- Disponer de un cuerpo legal general al cual se pueda referir toda la normativa ambiental.
- Incorporar la regulación ambiental al desarrollo del país, con el fin de evitar el deterioro ambiental y de asegurar una economía sustentable.
- Establecer criterios para la definición de objetivos de calidad ambiental, y regular los procedimientos para medir los impactos ambientales en las decisiones sobre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental.

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESTRUCTURA DE LA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

Durante mucho tiempo el deterioro ambiental era aceptado como un mal necesario y ni el Estado ni el sector productivo lo tenían entre sus prioridades, ya que éstas estaban enfocadas principalmente hacia el aumento de las exportaciones e incremento de la producción. Sin embargo, a mediados de los años 80 los problemas ambientales se agudizaron y se estimó que el Estado debía desempeñar un rol más activo en su solución. Entre los que se cuenta el calentamiento global del planeta, el efecto invernadero, el cambio climático, la contaminación del aire y las aguas, etc.

De esta forma la ley encuentra su justificación en la necesidad de que sean establecidos, en una normativa legal y única, las definiciones, principios, criterios y procedimientos regulares básicos y por lo mismo, inspiradores de toda la legislación en materia de medio ambiente, hoy disímil y dispersa.

La ley es un cuerpo legal básicamente instrumental con alcance operacional, en cuanto a las herramientas que crea y pone a disposición de la comunidad, e institucional por la estructura de gestión que establece y desarrolla.

El carácter operacional se manifiesta por contener, entre otros, definiciones y procedimientos para la dictación de normas primarias y secundarias de calidad, educación ambiental, planes de manejo, prevención y descontaminación. El principal instrumento de gestión ambiental que se crea y desarrolla es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

El carácter institucional se manifiesta en la creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios. La función de CONAMA es proponer e implementar políticas ambientales, coordinar el aparato público para una acertada gestión de las políticas ambientales, y promover la participación del sector privado en la gestión ambiental y la participación de la ciudadanía.

La ley 19.300 consta de seis títulos, noventa y dos artículos permanentes y siete transitorios desagregados.

En definitiva la LBGMA establece un conjunto de disposiciones y definiciones legales, los instrumentos de gestión ambiental, la responsabilidad en materia ambiental, la fiscalización, el fondo de protección ambiental y la creación de la institucionalidad estatal que tiene a su cargo el tema ambiental. Para efectos de conocer en detalle la institucionalidad ambiental véase el capítulo III. Para conocer el funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental véase el capítulo IV.

La LBGMA contiene un conjunto de definiciones legales, cuya importancia radica en que obliga a ciudadanos, autoridades y jueces a entender los términos tal como el legislador los determinó. Así, se definen conceptos claves para conocer y atribuir correctamente las obligaciones y responsabilidades jurídicas de las personas. Entre tales definiciones cabe destacar las de: biodiversidad, contaminación, medio ambiente, conservación del patrimonio ambiental, preservación de la naturaleza, impacto ambiental y daño ambiental. Lo anterior resulta concordante con los conceptos dados por el DS. 490.

Todo lo anterior es el fundamento teórico de las normas de protección al Alerce y crea la responsabilidad por daño ambiental del cual surgen las acciones de quienes se vean afectados por el comercio ilegal de esta especie.

Acciones de orden judicial que se fundamentan precisamente en la falta de servicio del estado para proteger especies que, como el Alerce son considerados monumento natural y que se encuentran en peligro de extinción.

CAPITULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ALERCE

d.1) CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, CONAF.

La Corporación Nacional Forestal, CONAF, es una entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura, cuya principal tarea es administrar la política forestal de Chile y fomentar el desarrollo del sector, que nace de una modificación de los estatutos de la antigua Corporación de Reforestación mediante Decreto del 19 de abril de 1973 (publicado en el Diario Oficial el 10 de mayo del mismo año), bajo el Gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens, con el objetivo de “contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país”.

La fundación de la CONAF es el resultado de un largo proceso durante el cual la nación chilena fue tomando conciencia de la necesidad de conservar los recursos forestales y de la vida silvestre y de impulsar su aprovechamiento racional para contribuir a la economía nacional y el mejoramiento de la calidad de vida de los chilenos y chilenas.

Este largo proceso se inicia en los comienzos del siglo XX y tiene su primer hito importante es la creación de la Reserva Forestal de Malleco en 1907. Hechos posteriores, como la creación de otras Reservas Forestales y Parques Nacionales, la promulgación de la Ley de Bosques en 1931, el programa de desarrollo de la industria forestal -Corfo, los incentivos a la forestación, leyes de protección de especies del bosque chileno, entre otras acciones, culminaron durante la década de los 60 con la formulación del Programa Nacional de Reforestación, la creación de la División Forestal del SAG, el Departamento Forestal de Cora, el Programa Nacional de Prevención y Combate de los Incendios Forestales, el Plan de Reforestación Colchagua, la creación de la Administración de Parques Nacionales y Reservas Forestales, y la creación el 13 de mayo de 1970 (fecha que se celebra el aniversario de CONAF) de la Corporación de Reforestación, aparte de otras

iniciativas como la creación del Instituto Forestal en 1961, la Escuela de Técnicos Forestales en Los Ángeles y la Escuela de prácticos forestales de Contulmo.

La conveniencia de aunar en una sola institución aquellas tareas dependientes del Ministerio de Agricultura, dio origen a la CONAF, en base a los estatutos de la Corporación de Reforestación.

La Corporación está dirigida por un/a Director/a Ejecutivo/a, y tiene la misión de “Garantizar a la sociedad el uso sostenible de los ecosistemas forestales y del patrimonio natural,” mediante la fiscalización del cumplimiento de la legislación forestal, la Administración de las Areas Silvestres Protegidas del Estado, la administración de instrumentos de fomento de la actividad forestal y la protección de los recursos forestales.

CONAF en los casos expresamente autorizados por la Ley, de acuerdo al DL 701, está facultado para autorizar planes de manejo para la explotación y comercialización de Alerce, en especial referida a individuos muertos que existían hasta 1976 cuando entra en vigor CITES y las excepciones contempladas en la Convención de Washington respecto de individuos vivos.

Cumplíendose los requisitos legales, deberá otorgar las guías de libre tránsito para el traslado de estas especies, cuando le sea solicitado y previa comprobación de haber cumplido con las exigencias legales.

Las guías de libre tránsito son emitidas por la Corporación, previa comprobación del origen de las especies, y permite su traslado desde la zona de producción hacia un destino final, principalmente San Antonio, para su exportación o la región metropolitana, para su comercialización. Estas guías de libre tránsito deben contener el origen o lugar de donde provienen, deben individualizar el medio de transporte para su traslado, personas encargadas de su traslado, indicación del volumen de la especie trasladada e individualización del lugar de destino.

No es una contradicción, pero en cumplimiento de los tratados que regulan la materia, es el órgano administrativo encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa de protección. En esta función debe llevar registro actualizado de las personas,

naturales o jurídicas que han solicitado autorización para comercializar individuos que se encuentran en alguna de las situaciones que la Ley establece, para permitir su comercialización; también debe llevar registro de productores, detallando los ingresos y salidas de madera de cada interesado. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del D.L. 490.

Es el encargado, finalmente, en su labor de fiscalización, de formular las denuncias tanto a los Juzgados de Policía Local como a la justicia del crimen ante la presencia de infracciones a CITES, DS 490 y demás normas pertinentes, especialmente lo que diga relación con cortas de especies vivos, incendios intencionales ocasionados en bosques de alerzales, comercio ilegal, corta ilegal, uso fraudulento de planes de manejo, etc.

Sin embargo, esta doble función de la Corporación hace que su gestión sea muy cuestionada, por cuanto debe fiscalizar el respeto de la normativa de protección, y por otro lado autoriza su explotación en los casos previstos en la Ley. Lo anterior ha llevado al cuestionamiento de algunos funcionarios, en especial de la décima región, a quienes se les ha imputado la colaboración con propietarios de predios para facilitar el comercio ilegal de esta especie¹³.

A lo anterior se debe agregar la falta de recursos para cumplir cabalmente su función, que repercute en la carencia de medios para poder fiscalizar las zonas donde se desarrollan los bosques de alerce, por cuanto por sus características geográficas requieren vehículos de doble tracción y que además, en la época invernal hacen imposible el acceso por las huellas que los propios taladores van dejando en la ruta. Por otro lado, la carencia de una mayor cantidad de personal especializado, hace que las fiscalizaciones solo sean esporádicas y no se abarquen todas las zonas de conflicto, que a esta época se encuentra suficientemente determinada.

Todo lo anterior ha permitido muchas veces, que se otorguen planes de manejo a quienes no son dueños o no han acreditado suficientemente que se trata de especies o individuos que no se encuentran en las situaciones de excepción. Más aún, la verdad judicial ha demostrado que muchos que tienen planes de manejo, ni siquiera tienen bosque

¹³ El principal cuestionamiento está dirigido a la CONAF de la provincia de Llanquihue, donde se concentra la mayor cantidad de autorizaciones para la explotación de alerces y otorgamientos de guías de libre tránsito.

que explotar, ni domicilio en las zonas que explotan, a pesar de lo cual, mantienen planes de manejo.

d.2) SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO SAG.

El servicio agrícola y ganadero SAG, se rige por la Ley Orgánica Constitucional N° 18.755 de fecha 07 de Enero de 1989.

Este servicio se puede definir como una institución funcionalmente descentralizada y territorialmente desconcentrada, con patrimonio propio y con amplias facultades para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Está sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

La Ley Orgánica Constitucional contiene normas que rigen el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionatoria en las materias que son inherentes de la institución.

La Ley le entrega la función de proteger las actividades del agro, induciendo la conducta de las personas para evitar la degradación de los recursos naturales renovables, es decir, cumple una función normativa y de supervisión.

El Servicio Agrícola y Ganadero es una de las autoridades administrativas para los efectos de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, CITES y la Convención de Washington de 1940 sobre fauna, flora y bellezas escénicas naturales de América.

El artículo 2 señala cual es el importante objeto este servicio: *El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.*

Por su parte, el artículo 3 señala entre sus principales funciones y atribuciones, respecto de la protección a la biodiversidad el celebrar convenios con organismos

nacionales e internacionales relacionados con la protección ambiental, el hacer cumplir los tratados vigentes en materia ambiental, elaborar estadísticas y estudios para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales, y mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de enfermedades silvoagropecuarias.

Se puede apreciar la labor trascendental de este servicio en cuanto a la iniciativa para proponer cambios a la legislación o mecanismos de protección para el alerce.

Sin embargo, tampoco ha resultado eficaz a la hora de proponer modificaciones importantes en la legislación o de denunciar la falta de voluntad política para dar la importancia que verdaderamente plantea su comercio ilegal.

d.3) SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

La Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, es el DFL 329 del año 1979, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de Junio de 1979.

Aduanas es un servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda, pero administrativamente autónomo.

Cumple funciones claves para el desarrollo del país, ya que tiene un rol preponderante en materia de comercio exterior, especialmente en la facilitación y agilización de las operaciones de importación y exportación, a través de la simplificación de trámites y procesos. Además, debe resguardar los intereses del Estado, fiscalizando dichas operaciones, de manera oportuna y exacta y recaudar los derechos e impuestos vinculados a ésta. Además, le corresponde generar las estadísticas del intercambio comercial de Chile y realizar otras tareas que le encomienda la Ley.

Aduanas cumple entre otras importantes funciones, controlar el comercio internacional de esta especie: verifica los envíos; informa su salida y destino, incluyendo un registro de los lugares de destino y sus compradores. Además, debe fiscalizar las cualidades de los productos que se envían, sean estas como madera, tejuelas, tocones, principales formas a través de las cuales se comercializa. Lo anterior, con el objeto de evitar el

comercio de especies elaboradas a partir de individuos que han sido trabajados sin cumplir con las exigencias establecidas por el DS 490.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo IX de la convención CITES, aduanas ha sido informado por el estado chileno como el organismo administrativo encargado de velar por la protección de la especie alerce en su comercialización internacional.

Sin embargo, la falta de preparación técnica de sus miembros impiden que su labor sea efectiva. En efecto, gran parte del fuerte tráfico internacional desde Chile se origina en la falta de fiscalización de este servicio, el que no obstante llevar los registros adecuados, muchas veces no es capaz de distinguir si los productos de alerce son obtenidos de individuos muertos o de individuos vivos, lo que por cierto se diferencia por el color de la veta, el peso de la madera y el origen (zona) de la mercadería. Otros tantos no distinguen esta especie de otras como el tino, de similares características en especial en el color de la madera, y también porque toda la madera que se exporta es rotulada como “madera nativa”.

Lo anterior porque es precisamente la X región la principal zona desde donde sale esta especie. Y que se explica por haber sufrido hace ya más de 20 años, un voraz incendio que afectó una extensa zona de bosques de alerce de la Cordillera de la Costa, los que, previa comprobación de su estado, podían comercializarse, previa autorización de CONAF, mediante el otorgamiento de la respectiva guía de libre tránsito.

Estas mismas circunstancias fueron aprovechadas por pequeños agricultores, quienes, incentivados por el valor de esta especie, obtenían la calidad de poseedores de grandes extensiones de sectores cordilleranos, solicitando su saneamiento en el Ministerio de Bienes Nacionales y ya con la sola calidad de poseedores solicitaban las guías de libre tránsito a la CONAF. Sin duda que este mecanismo facilitó enormemente la tala ilegal de la especie, pues la Corporación no ha sido lo suficientemente rigurosa en el estudio de los antecedentes antes de aprobar los planes de manejo.

d.4) CARABINEROS DE CHILE.

Esta institución, dependiente del Ministerio del Interior es el encargado, junto con CONAF, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de protección al alerce.

Al efecto, carabineros dispone de una sección especializada, la sección de protección forestal, la que diariamente controla las zonas más sensibles de comercialización. Debe efectuar denuncias, esta facultado para poner a disposición de la justicia criminal a quienes sean sorprendidos cometiendo infracciones que pongan en peligro la existencia de esta especie. En su calidad de ministros de fe, su sola denuncia es antecedente suficiente para la aplicación de las sanciones respectivas.

Sus denuncias deben formularse en los Juzgados de Policía Local competente, salvo cuando estén en presencia de hechos constitutivos de delitos, como lo es la tala ilegal de alerces (especies nativas), en cuyo caso los antecedentes deben ser puestos a disposición del Ministerio Público respectivo.

Por lo mismo, la justicia criminal desde 1996 estudia la causa penal más grande de corta ilegal de alerces en los juzgados del crimen de Puerto Varas que se han acumulado a la causa que la propia Corporación Nacional Forestal inició, mediante denuncia al tribunal de garantía de Los Muermos y que significó la detención del director ejecutivo de la CONAF, en el año 2005.

Sección Forestal y Ecológica, O.S.5.

El cuidado del medio ambiente es una preocupación prioritaria para Carabineros de Chile. Por esta razón, la Institución creó la Sección Forestal y Ecológica, O.S.5., cuyo principal objetivo es proteger el entorno forestal y desarrollar políticas institucionales en resguardo de los bosques y el entorno natural.

Entre sus misiones está investigar las causas de los incendios forestales y la prevención de los mismos; capacitar y perfeccionar permanentemente al personal operativo y educar a la comunidad respecto de las normas que regulan y protegen los recursos naturales renovables.

d.5) BRIGADA DE DELITOS MEDIOAMBIENTALES DEPENDIENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

La Orden General N° 1927 de fecha 24 de Diciembre del año 2002, que crea La Brigada Investigadora de Delitos del Medio Ambiente y Patrimonio Cultural y, fija sus misiones, las cuales se enmarcan en efectuar estudios de carácter criminológico, sobre las diferentes conductas ilícitas que atenten contra un Medio Ambiente libre de contaminación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de 1980, asimismo presta asistencia científico policial a las unidades operativas de la Institución que participen en la investigación de los delitos que directa o indirectamente afecten al medio ambiente y su patrimonio genético, con la respectiva elaboración de las estadísticas de las investigaciones Policiales en el ámbito medio ambiental.

Esta unidad, en su accionar operativo cumple con la realización de patrullajes fronterizos a lo largo del territorio nacional, con el objetivo de identificar geográficamente pasos no habilitados, utilizados para el ingreso clandestino de especies de Flora y Fauna en peligro de extinción, contemplados en el convenio internacional de CITES.

Este accionar, se realiza además con la finalidad de impedir la entrada de plagas y enfermedades cuarentenarias que puedan afectar el Producto Interno Bruto Agrícola, exportable de la nación (fiebre aftosa, plagas madereras, plagas de cultivos, entre otras).

Este accionar se enmarca en ordenanzas otorgadas por el Comité de Medio Ambiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, como a su vez lo dispuesto por la Subcomisión de Seguimiento y Control de Ilícitos Ambientales, del Ministerio del Interior en el ámbito del MERCOSUR.

El incremento de los ilícitos ambientales en el país toma posición en el marco de la Nueva Reforma Procesal Penal, al crearse al interior de la Fiscalía Nacional la Unidad de investigación llamada ULDECO, enmarcando los delitos de lavado de Dinero, Económicos, Crimen Organizado y Medio Ambiente, mediante la cual esta Unidad Policial,

representa a la Institución en las reuniones de coordinación con los fiscales a nivel nacional, con la finalidad de obtener la Judicialización de algún hecho ante un Fiscal Adjunto, ordenando este su investigación y presentación de las responsabilidades y medio de prueba que acrediten la comisión de un acto delictual de carácter ambiental.

Debido al alto grado de especialidad que funcionarios de esta Unidad Policial han adquirido en distintas investigaciones a lo largo del territorio nacional, en materias delictuales como, el maltrato animal, usurpación de aguas subterráneas, tráfico de Flora y Fauna en peligro de extinción, contrabando de ganado, falsificación de instrumentos públicos mercantiles, tala, pesca y caza ilegal, se han visto incrementada de manera considerable las Ordenes de Investigar, direccionadas a esta Unidad Policial, evacuadas por los Tribunales, Fiscalía y Ministros en Visita del país, para establecer las responsabilidades penales de cada caso.

Alianzas estratégicas a nivel nacional e Internacional, de cooperación, entre esta Unidad Policial con el Servicio Agrícola y Ganadero, La Corporación Nacional Forestal, CONAMA, Gendarmería Nacional Argentina y, la Secretaría General de INTERPOL, con sede en la ciudad de Lyon, han permitido desbaratar redes de tráfico de Flora y Fauna, haciendo posible la detección de la procedencia y lugares de venta, a nivel mundial, abarcando su vinculación con el narcotráfico; dichas operaciones hacen necesario la implementación de recursos tecnológicos y logísticos para acceder a terrenos de investigación comunes de esta Brigada Especializada (altiplano, bosques, cordillera, océano, ríos) y, de esa manera responder eficientemente a las exigencias del nuevo Proceso Penal.

Debe señalarse que ha sido precisamente la labor de esta brigada la que ha permitido avanzar en la investigación por la existencia de una verdadera red dedicada al tráfico de alerce, constituyendo ésta una verdadera asociación ilícita dedicada al tráfico de esta especie. La labor de esta comisión ha sido fundamental en la investigación del Ministro en Visita Hernán Crisosto en el denominado Caso Alerce¹⁴.

¹⁴ Causa que se investiga en el tribunal de letras de la localidad de los Muermos, en la X región y que permitió la acumulación de todas las causas relacionadas con el tráfico de alerces.

d.6) COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, CONAMA.

La CONAMA es una institución de gobierno creada en el año 1994 por la Ley base general del medio ambiente. Dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, su función primordial es coordinar la gestión ambiental del Estado.

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente establece como responsabilidad de la CONAMA, actuar como un servicio de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente. Además debe proponer al Presidente de la República, políticas para la gestión ambiental e informar sobre el cumplimiento de la legislación vigente, además es el órgano encargado de:

- Administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, para introducir la dimensión ambiental en el diseño, ejecución, seguimiento y fiscalización de proyectos o actividades que se realicen en el país.
- Promover la Educación Ambiental para formar una ciudadanía que se reconozca como parte del mundo natural y conviva armónicamente con él. Hoy existen los programas: Forjadores Ambientales y Sistema Nacional de Certificación Ambiental para Escuelas.
- Financiar proyectos o actividades destinados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental, a través del Fondo de Protección Ambiental.
- Elaborar normas ambientales y planes de prevención y descontaminación, instrumentos de gestión orientados a la recuperación de la calidad ambiental en el país.
- Promover la Participación Ciudadana en los procesos de toma de decisiones ambientales de los órganos administrativos con competencia en estas materias.
- Mantener el Sistema Nacional de Información Ambiental, SINIA, para ofrecer gratuitamente el acceso ciudadano a información sobre diferentes temáticas ambientales.

- Coordinar a los organismos vinculados con el apoyo internacional a proyectos ambientales y, junto con la Agencia de Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN, ser contraparte en proyectos ambientales con financiamiento internacional.

Sin duda que esta institución no ha sido capaz de proponer medidas efectivas que mitiguen la creciente tala ilegal del fitzroya cupressoide. Lo anterior es el reflejo de la falta de coordinación entre los distintos servicios encargados de la protección medioambiental y justifica la necesidad de unificar toda la institucionalidad ambiental en un supraorganismo con competencia única en materia ambiental.

CAPITULO III

ESTUDIO DE CASO

EL CASO ALERCE EN LA X REGION.

Con el objeto de determinar y dimensionar en la realidad, el efecto de la explotación ilegal del alerce, veremos las principales causales penales que existen en la X región relacionadas con el alerce.

Son diferentes causas penales que actualmente se encuentran acumuladas en el Juzgado de Letras de la ciudad de los Muermos, a cargo de un Ministro en Visita, Sr. Hernán Crisosto, Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

La primera querrella deducida es la Rol 543-96, sobre Usurpación del 2º Juzgado de Letras de Puerto Varas, cuyo sumario se reabrió en función de los nuevos antecedentes aportados en las investigaciones recientes, el 31 de Enero de 2003. A dicha causa se acumuló la Rol N° 1496-02 sobre Hurto de madera, y finalmente está la causa Rol 2706-03 sobre Corta Ilegal y destrucción de especies nativas de alerce. En todas las causas actúa como querellante la Sociedad Forestal Sarao S.A. propietaria de 49.000 hectáreas en la zona cordillerana que se extiende desde Bahía San Pedro (Osorno) hasta la desembocadura del Río Llico (Los Muermos).

De las investigaciones practicadas en todas dichas causas, y fundado principalmente de los informes técnicos acompañados por Conaf, como de los Informes investigativos de Carabineros de Chile y de las Inspecciones Personales practicadas tanto por este tribunal, como de las copias que existen de las Inspecciones realizadas por el Magistrado del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, don Manuel Pérez Sánchez, del informe técnico emanado de los peritos forestales de la Universidad Austral de Chile, como de las propias declaraciones prestadas por los principales sospechosos, se ha logrado establecer fehacientemente que dentro del predio de Forestal Sarao S.A. existe desde hace muchos años una intensa actividad forestal realizada por terceras personas, que ninguna relación tienen con la empresa, dedicadas exclusivamente a la explotación y

comercialización de una especie nativa protegida, como es el alerce, dedicándose ilegalmente a dicha actividad.

Igualmente se ha establecido en forma fehaciente que las personas que se dedican a dicha actividad lo hacen en función de supuestos saneamientos que habrían realizado en el Ministerio de Bienes Nacionales, pudiendo comprobarse también que ninguno de dichos ocupantes ha obtenido reconocimiento por parte de dicho Ministerio, debido fundamentalmente a que dicha ocupación es absolutamente ilegal, no existiendo en ninguna de las causas mencionadas algún antecedente legítimo que avale su ocupación y explotación ilegal.

Que de lo anteriormente expuesto queda claro que existen personas que ocupan ilegalmente parte del predio de Forestal Sarao S.A. y que se dedican a cortar y comercializar alerce vivo.

1. La identidad de dichas personas, al menos las que se dedican a cortar en el predio de la querellante, y que luego comercializan en algunas barracas locales, especialmente en la ciudad de Fresia, Puerto Varas y Los Muermos, en parte está establecida. Por lo expuesto, y considerando los antecedentes existentes, se solicitó el procesamiento, de 8 personas, que ocupaban ilegalmente el predio, y por quienes se solicitó procesamiento por los delitos de usurpación, hurto de maderas, y corta ilegal de alerce vivo.

Luego, todos estos antecedentes fueron solicitados por la Magistrado del tribunal de Los Muermos, Sra. Rosa Muñoz, que estaba conociendo de una denuncia interpuesta por la Corporación Nacional Forestal de Llanquihue, en contra de todos aquellos que resulten responsables por el delito de hurto y otro, cuyo Rol es el N°1015.

En el marco de esta investigación, se pudo establecer que el Sr. Director Nacional de la CONAF, de la época, habría reconocido a sus colegas de la agrupación de ingenieros forestales por el bosque nativo (AIFBN), que la CONAF era objeto de presiones políticas para otorgar planes de manejo sobre zonas de alerzales. Estos hechos provocaron a mediados del año 2004, la detención del director nacional de la CONAF y que se comenzara a esclarecer los hechos sobre la existencia de una verdadera red dedicada al tráfico de alerce. Lo más grave aún, es que entre quienes se mencionaban como

facilitadores de estos ilícitos o derechamente como involucrados en los mismos, eran o son funcionarios que ocupan importantes cargos en la oficina Provincial de CONAF de Llanquihue, a alcalde, senadores y diputados. Más aún, se llegó a sostener que parte de los dineros obtenidos por esta organización ilegal, financiaron parte de la campaña presidencial del ex Presidente Ricardo Lagos Escobar.

Luego, al conocerse públicamente la gravedad de los hechos investigados, la Excma. Corte Suprema resuelve designar a un Ministro en Visita, que debería llevar la investigación de todas las causas relacionadas con el tráfico de alerce.

Los antecedentes que existían sobre los hechos criminales relacionadas con esta especie nativa fueron dadas a conocer al Sr. Ministro en Visita, por el abogado particular de Forestal Sarao S.A. de la siguiente manera:

Dado el interés legítimo por impetrar la averiguación de todos los hechos punibles y obtener la sanción de los responsables en éste caso, se le solicitó tener presente los siguientes puntos de hecho y derecho para una pronta resolución de los hechos investigados:

1. HECHOS QUE AFECTAN AL PREDIO DE FORESTAL SARAOS S.A.

1.1. La Forestal Sarao S.A. querellante en los autos rol 543-96, sobre hurto de maderas de alerce, usurpación y otros ilícitos, acumulada a la causa 1496-01, seguida ante el Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Varas, es dueña del predio denominado Resto de Cordillera de Río Blanco, ubicada en la Comuna de Fresia, Provincia de Llanquihue de la X Región, según consta de la inscripción de dominio vigente otorgada por el Sr. Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Puerto Varas, que rola a fojas 297 N° 394 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1984. Este predio es una de las últimas reservas privadas de alerzales en estado milenario que existe en el planeta.

1.2. La Sociedad Forestal Sarao S.A., adquirió el predio el año 1984 a Forestal Río Blanco, producto de un remate público de la ex Corporación de Reforma Agraria.

De acuerdo con los títulos, la extensión del predio alcanza a 49.400 hectáreas, entre el camino público que lleva a la bahía San Pedro, por el norte, hasta un punto en el sur por la costa, ubicado a 5.100 metros de la desembocadura del río Llico hacia el norte, y en forma diagonal hacia la dirección noreste, llegando al borde sur de La Carca.

- 1.3. Ya en el año 1994, había existido un intento de usurpación de entre 12.000 a 13.000 hectáreas, de acuerdo a los levantamientos topográficos existentes, efectuándose las oposiciones respectivas ante el Ministerio de Bienes Nacionales. A raíz del mismo hecho, se presentó una querrela por usurpación en el año 1996.
- 1.4. Mi representada efectuó peritajes para determinar los deslindes de su predio.
- 1.5. La querrela de usurpación, robo de maderas y otros ilícitos fue interpuesta en contra de 15 personas todas debidamente identificadas y todos domiciliados dentro del predio de Forestal Sarao S.A. Sin perjuicio de la enumeración anterior, la querrela se dirigió en contra de todas de las demás personas que resultarán ser responsables, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos indicados.
- 1.6. Estos ocupantes ilegales y sus familiares, más algunos nuevos ocupantes, que se han individualizado posteriormente, desde 1994 hasta el presente han talado, destruido y causado un daño significativo de los recursos naturales del predio, incluyendo fundamentalmente gran parte de especies de alerces vivos y talando, volteando y comercializando ilegalmente especies muertas de alerce sin los permisos que debieron ser otorgados por la CONAF, como son planes de extracción y guías de libre tránsito.
- 1.7. De esta forma, dichos querrellados mediante dichas acciones ilícitas han vivido de la extracción ilegal de alerce a costa del derecho de propiedad de mi representada, con conocimiento efectivo de la SEREMI de Bienes Nacionales de la X región y de la CONAF de la X Región, Provincia de Llanquihue.
- 1.8. Muchas de estos querrellados no obstante estar confesos del delito de usurpación y corta ilegal, según consta del expediente citado, no han podido ser expulsados de la propiedad de la querellante, por cuanto existe una red de personas dedicadas a la

comercialización ilegal de alerce que han realizado permanentemente gestiones ante autoridades políticas y administrativas, los tribunales de justicia y ante Carabineros de Chile para obstaculizar la citación, detención y procesamiento de ellos, o mediante acciones para retrasar e impedir que dichas personas sean desalojadas del predio de mi defendida.

1.9. Por razones sin fundamento jurídico, la causa se ha sobreesido en seis oportunidades a pesar de existir diligencias pendientes, entre ellas, el procesamiento de varias personas querelladas.

1.10. Hay que resaltar que dicha red de protección necesita dos elementos fundamentales para seguir operando este negocio ilícito que mueve gran cantidad de dinero: Mano de obra barata que no cobre un salario, sueldo o estipendio por cortar alerces; y por otra parte, la materia prima sin costo que es extraída ilegalmente desde el interior causando perjuicios patrimoniales y ambientales de gran envergadura que deberán ser cuantificados en ésta investigación.

1.11. El alerce es una especie forestal que fue declarada monumento natural por el decreto supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, teniendo presente para ello la Convención para la protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales de América. De conformidad con esta normativa, cada uno de los individuos, cualquiera sea su edad o estado que habiten el territorio nacional queda amparado dentro del concepto de monumento nacional. De lo anterior, cabe destacar que a partir de la fecha de publicación del decreto N° 490, estos individuos quedaron protegidos pasando a ser inviolables, sujetos a prohibición de corta y destrucción, salvo las excepciones que se establecieron a su respecto y que sólo pueden ser autorizadas por la Corporación Nacional Forestal, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. Esta autorización debe ser expresa, calificada y fundamentada:

1.11.1. Sólo procede cuando la corta o destrucción de esta especie, tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas,

1.11.2. habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas de defensa nacional o la consecución de planes de manejo forestal por parte de los

organismos competentes del Estado o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirecto.

1.11.3. También, se contempla la exención para aquellos terrenos que fueron determinados por el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de noventa días, a partir de la publicación del decreto N° 490, es decir, a partir del 1° de octubre de 1976.

1.11.4. Una tercera excepción dice relación con las personas que a la fecha de publicación del decreto N°490 hubieren tenido madera volteada, procesada o sin procesar, situación en la cual debieron haber efectuado una declaración ante la oficina regional de Conaf correspondiente, dentro del plazo de 30 días a contar de la publicación del señalado decreto. Dicha declaración debía contener el volumen de maderas de alerce volteadas, trozadas, aserradas o labradas, con indicación del lugar donde se encontraban ubicadas o depositadas.

1.12. También, quedaron sujetos a esta obligación las fábricas, barracas, depósitos, mueblerías y en general todas las personas que se dedicaren al comercio del alerce o de productos confeccionadas con esta especie. De no cumplirse con estas exigencias, los productos eran objeto de decomiso.

1.13. La madera o productos que cumplieran con las exigencias anteriores podían ser comercializados siempre y cuando cumplieran con la autorización de CONAF para lo cual debían, además, cumplir con la guía de libre tránsito.

1.14. La cuarta excepción contemplada por la normativa se refiere a los árboles o bosques muertos, ya sea que se encuentren en pie, derribados o enterrados, y que pueden ser aprovechados comercialmente cuando cumplan con una autorización de Conaf, la que será otorgada cuando se acompañe de un plan de trabajo especial que abarque todo el área a explotar.

1.15. Se establece, que las faenas sólo podrán iniciarse previa aprobación del señalado plan. Para los efectos anteriores, Conaf debe determinar los sectores dentro de la X Región donde se podrían llevar a cabo tales faenas o explotaciones, con el fin de ordenar la madera muerta y evitar la depredación de los bosques.

- 1.16. En virtud de la normativa legal, Conaf debe además llevar todos los registros de productores, en los cuales se deben registrar las entradas, salidas y saldos de maderas de cada interesado, con el objeto de controlar la comercialización de esta especie.
- 1.17. Asimismo, cada productor debía registrar una marca propia que debe ser estampada en la madera o en los productos que venda al mercado.
- 1.18. La idea principal de esta disposición es que los barraqueros, intermediarios o comerciantes de alerce, como asimismo los transportistas puedan en todo momento acreditar el origen legal de la madera o de sus productos tanto al momento de la venta como del transporte. En caso de incumplimiento, se establece la sanción de decomiso.
- 1.19. Respecto de las guías de libre tránsito que debe otorgar Conaf, éstas son indispensables para efectuar el transporte tanto de las maderas como de los productos obtenidos del alerce y deben ser solicitadas con al menos 10 días de anticipación.
- 1.20. La fiscalización del cumplimiento de estas obligaciones quedó entregado a Conaf, al Sag y a Carabineros. Las denuncias formuladas por los funcionarios de estos organismos constituyen presunción legal de haberse cometido una infracción a la normativa del decreto N°490, de 1976.
- 1.21. En el cuerpo de la querrela, el representante de Forestal Sarao S.A., dio a conocer al tribunal que se informó a través de la CORPORACION NACIONAL FORESTAL (CONAF) de la Décima Región, que las personas en contra de las cuales se interpuso la querrela señalada, habían presentado solicitudes a CONAF pidiendo autorizaciones para planes de manejo para explotar especies de alerce que se encontraban en distintos lugares del predio de nuestra representada, que según se argumentó no eran de propiedad privada sino pública. Prueba de ello son las declaraciones judiciales realizadas por los mismos querrelados. Un ejemplo concreto es la declaración de R.F.F.M, domiciliado en calle Juan Schwerter s/n Fresia, quien a fojas 611 (Tomo II) de la querrela criminal Rol: 543-96, reconoce que tiene su casa dentro del predio de la querellante y que “toda la gente que vive

en ese sector hizo los trámites en Bienes Nacionales debido a que éstos mismos nos informaron que esos eran terrenos fiscales y siempre lo creímos así”. Es decir, los usurpadores indican que fue la propia oficina de Bienes Nacionales de la X Región, la cual le autorizó a ocupar dichas tierras bajo el argumento que eran tierras fiscales, lo cual es absolutamente falso, como se demostró.

1.22. Según los dichos de la propia CONAF dichas solicitudes venían acompañadas por un certificado emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, documento en el que constataba el hecho que las personas indicadas habían además iniciado ante esa Secretaría los trámites para regularizar la posesión precisamente sobre los predios respecto de los cuales solicitaban los planes de manejo, ello de conformidad al Decreto Ley 2.695, de 21 de julio de 1979, el que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

1.23. La CONAF informó al querellante los hechos señalados, pues a ella le constaba que los terrenos indicados en las solicitudes correspondían al predio de forestal sarao, ello pues obraban en su poder los títulos y otros antecedentes que acreditaban este hecho.

1.24. Los hechos denunciados por CONAF, llevaron a realizar una profunda investigación, tanto en la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales de la Décima Región, en la propia CONAF y en el predio afectado, a través de una inspección e investigación del lugar, especialmente en aquellos sectores que los querellados declaraban ocupar ilegalmente para talar indiscriminadamente alerces vivos como medio de subsistencia.

1.25. En el Ministerio de Bienes Nacionales constatamos como efectivamente las personas querelladas habían iniciado los trámites ante esa Secretaría para obtener la regularización de tierras ubicadas en nuestro predio.

1.26. Ninguno de dichos ocupantes hasta la fecha ha podido acreditar que su posesión cumple todos los requisitos legales y que además, dicha posesión haya sido pacífica, es decir, no ha sido violenta ni clandestina, y por un plazo superior a cinco años.

- 1.27. En dichos autos criminales se acompañó en su oportunidad un plano que contiene en su parte inferior una lista con el nombre de trece de los querellados, identificados con un número, a su vez cada número identifica el terreno que cada uno de ellos dice falsamente poseer pero dentro del predio inscrito a nombre de mi representada la Forestal Sarao S.A..
- 1.28. Asimismo cada uno de los querellados en su solicitud de regularización de títulos indica el terreno que dice falsamente poseer, con sus deslindes y cabidas. Sobre todos estos documentos que se acompañaron en la querrela respectiva, se debe tener especial cuidado en su observación, toda vez que en ellos aparece el terreno que cada querrellado ha usurpado y que pretendía regularizar sin cumplir con los requisitos que exige el D.L. 2.695.
- 1.29. Forestal Sarao, por la grave situación que la afecta desde 1996, por los delitos de que ha sido víctima, contrató los servicios de una firma especializada en la confección de planos, "*Timber Sig Chile S.A*", empresa de reconocida reputación, la que confeccionó un plano del predio de mis representadas, a la luz de los planos inscritos en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, con Cartas IGM.
- 1.30. Un aspecto muy relevante es que además, dicho plano contempla, obviamente en otro color, las superficies de los terrenos respecto de las cuales los querellados solicitan regularizar la posesión falsamente invocada.
- 1.31. Un hecho que se debe tener presente, es que las superficies que han sido declaradas por los querellados en sus solicitudes y en el propio plano por ellos acompañado, son notoriamente inferiores a las que habría de corresponder según las dimensiones reales del plano por ellos presentados, hecho que sólo podemos imputar a la mala fe de estos individuos.
- 1.32. Cabe señalar que a fojas 639 con fecha 24 de septiembre de 1998, un técnico topógrafo funcionario de Bienes Nacionales reconoce que acompañó al Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la época al sector Esperanza, Comuna de Fresia, zona que sobrevoló en helicóptero para constatar que los solicitantes efectivamente habían realizado saneamiento en un predio de propiedad privada.

- 1.33. Por otra parte, a fojas 742 y siguientes se agregó a dichos autos Informe N°1574 de Carabineros de Chile, de carácter reservado, el cual consignó que J.O.S.U, reconoció ante el Tribunal con fecha 9 de abril del 2003, a fojas 364 dedicarse a la explotación de alerce en dicho sector y no contar con plan de manejo forestal. Admitió además, que dejó bases (de alerce) en el domicilio de Pedro Soto Cárdenas.
- 1.34. Más adelante, el informe consignó el hecho de que otras personas admitieron haber cortado alerce.
- 1.35. El Informe de Carabineros, no obstante, parece dudar sobre la existencia del delito de usurpación por parte de las personas señaladas, únicamente por cuanto el Mayor de Carabineros de la Comisaría de la ciudad de Puerto Varas, quien no sigue en su cargo por razones que no es del caso explicar, no entendió que el delito de usurpación se configura desde el momento en que las personas que se asentaron en el predio de Forestal Sarao no acreditaron un justo título, incluso la mera tolerancia del dueño y el hecho de constatarse que se encontraban en el predio.
- 1.36. Más aún, hay certeza de que los usurpadores siguen dentro del predio y que siguen cortando especies de alerces. Cabe destacar que muchos de ellos, quienes declararon judicialmente, han sido filmados por el Canal 13, cometiendo los delitos señalados de manera flagrante. En efecto, mediante un reportaje periodístico de Canal 13, realizado la última semana de Noviembre del 2002, cuyas imágenes han sido reiteradas en varias oportunidades, el Magistrado Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, don Manuel Pérez Sánchez, la actuario de dicho Tribunal, doña Patricia Barría acompañados del periodista Arístides Prokulakis, su camarógrafo, el representante legal de mi defendida, don José Antonio Comandary Sommella, pudieron llegar al predio para constatar de forma presencial que dichos ocupantes ilegales talaban abiertamente árboles de alerce, no poseían títulos de dominio ya regularizados, no contaban con planes de extracción de alerce, guías de libre tránsito ni tarjetas de productores de alerce. Más aún, el propio juez Manuel Pérez Sánchez fue víctima del delito de amenazas,

según lo acredita el propio video. En consecuencia, se acreditaron, tanto la usurpación como asimismo el delito de corta ilegal de especies de alerce.

- 1.37. Para efectos de ésta investigación criminal, cabe destacar que las causas que se encuentran en juzgados de policía local en la Décima Región que acreditan la comisión de tala, corta o destrucción de árboles pertenecientes a la especie alerce (*fitzroya cupressoides*) tal como se indicó en el escrito de querrela criminal interpuesta en los autos ya citados, de 31 de Enero del 2003, deben ser de competencia de un juez del crimen, por cuanto, la penalidad es distinta al incumplimiento de un plan de manejo y existiría un concurso material de delitos. Por una parte, el Art. 21 de la Ley de Bosques establece: “la corta de árboles ... en contravención al Art. 5, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.
- 1.38. Así, se debería considerar al momento de aplicar las penas correspondientes, la constatación de un concurso material o real de delitos, ya que hay varios hechos, que fueron realizados por los querrellados, que son constitutivos de delitos, y respecto de los cuales no existe una conexión entre sí, y no ha existido entre ellos, aún una condena. Es decir, pluralidad de hechos y pluralidad de delitos.
- 1.39. En ese sentido, el Art. 74 del Código Penal establece como regla general respecto del tratamiento de este tipo de concurso, que el culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. Bajo la hipótesis anterior, el juez en su sentencia aplicará tantas penas como delitos existan, las que por regla general deberán cumplirse simultáneamente, o en caso contrario sucesivamente.
- 1.40. En importante destacar que la competencia del Juez de Policía Local citado, en relación a la investigación de las denuncias realizadas por incumplimiento de D.L. 701, en relación al predio de mi representada, era limitada hasta la constatación de que no se había cumplido con un plan de manejo forestal.
- 1.41. El medio de prueba que constata tanto la usurpación como el delito de corta, se encuentra en la filmación del reportaje de Canal 13, agregado al proceso citado.

2. HECHOS QUE AFECTAN AL PREDIO DE INMOBILIARIA ESCORIAL

LIMITADA

2.1. Como ya se dijo, la empresa Forestal Sarao S.A. querellante en autos rol 543-96, hurto, usurpación y otros, acumulada a la causa 1496-01, es dueña del predio denominado Resto de Cordillera de Río Blanco, ubicada en la Comuna de Fresia, según consta de la inscripción de dominio vigente otorgada por el Sr. Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Puerto Varas, que rola inscrito a fojas 297 N° 394 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1984.

2.2. El inmueble de la empresa Inmobiliaria Escorial Limitada, tiene un deslinde, el Norponiente, que limita con el predio Resto de Cordillera de Río Blanco, de la empresa Forestal Sarao. En dicho sector, pero dentro del predio de dicha empresa, se encuentran usurpando parte de él, 4 personas con sus respectivas familias.

2.3. Inmobiliaria Escorial Ltda., según se acredita de las inscripciones de dominio de fojas 399 vta. N°625 y fojas 400 vta. N°626, ambas del Registro de propiedad del año 1990, del Conservador de Puerto Varas, compró a doña Virginia María Schwerter Schafer, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Puerto Varas, Orlando Vásquez Schwencke, con fecha 3 de septiembre de 1990, un fundo y un retazo colindante con dicho fundo, situados en el lugar denominado Esperanza, de la Comuna de Fresia, Provincia de Llanquihue, Décima Región.

3. EXISTENCIA DE OCUPANTES ILEGALES EN LOS PREDIOS CITADOS

3.1. Los ocupantes ilegales aprovechándose del difícil acceso de los predios se han instalando ilegalmente en ellos.

3.2. Es importante puntualizar que las solicitudes de saneamiento se fundan en el caso *sub lite* únicamente en la ocupación material de los predios, sin que exista algún vínculo jurídico entre sus legítimos dueños y los solicitantes, lo que es de suyo grave, y en segundo lugar, la ocupación ilegal descrita está siendo incentivada por autoridades de Gobierno representada por la SEREMI de Bienes Nacionales y el Alcalde de la comuna de Fresia, quienes actúan contrariando la legalidad vigente y en directo perjuicio de mi

representada, han amparado esta situación. Sin ir más lejos, el ex abogado de CONAF, de la SEREMI de Bienes Nacionales y del Consejo de Defensa del Estado (CDE), don Carlos Barahona Bray, ha afirmado en entrevista que le fue realizada en su oficina, por la periodista Lorena Cabrera O., publicada en el reportaje de la Revista "Ercilla" N° 3242 del 24 de mayo al 6 de Junio del 2004 (página 29), titulado "Bosque de irregularidades", que el SEREMI de Bienes Nacionales también está involucrado en el caso alerce. Según Carlos Barahona "... también está involucrado en este tema. Porque si bien la CONAF hacía la vista gorda para que la gente pudiera seguir cortando de forma ilegal, este señor ha estado amparando a los que están ocupando ilegalmente la propiedad".

3.3. Atenta contra el derecho de propiedad que exista actualmente una política de Bienes Nacionales que no realice una recta y sana aplicación del D.L. 2695. Es muy importante destacar que estamos ante una legislación civil de excepción y como tal debe aplicarse en forma absolutamente restrictiva sin violar el derecho de propiedad. Al respecto, hoy en día, tanto en la doctrina, como la jurisprudencia están contestes en que el Decreto Ley N° 2.695 de 1979 no puede recibir una interpretación que suponga derogación a las normas que sobre posesión inscrita establece el Código Civil, y es más justo y exacto coincidir ambos textos. De esta forma, y tal cual lo señala el considerando 2 del Decreto Ley N° 2.695, lo que se desea es obtener o facilitar la regularización del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos, pero siempre referido al poseedor material, de tal manera que debe descartarse tanto al mero ocupante como al que tiene imperfectos títulos sin posesión material. En mérito de lo anterior, este decreto ley sólo ampara al poseedor material en los 1) inmuebles no inscritos; 2) a estos frente a una inscripción de papel, 3) al mismo poseedor material que tenga títulos imperfectos o aparentemente relacionados con algún título inscrito y derivado de él.

3.4. En el caso en comento, como ya se dijo, el predio de Inmobiliaria Escorial se encuentra debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, su título no es ni puede ser considerado de papel, porque es representativo de una realidad posesoria que nace al menos desde el título traslativo de dominio que operó en 1990.

3.5. El D.L. 2.695 de 1979 no abrogó ni modificó el sistema registral a que somete la ley a la propiedad raíz, aún más, existe preeminencia de las normas fundamentales del Código Civil. Así lo ha fallado la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, en sentencia de 11 de junio de 1992, cuyo texto puede consultarse en la Revista derecho y Jurisprudencia t., 89, sec. 2, p. 84.

3.6. Así, el que una persona solicite Ministerio de Bienes Nacionales que se le reconozca la calidad de poseedor regular de un bien raíz, evidencia que dicho individuo carece de título inscrito conforme a lo establecido en el artículo 1 del D.L. 2.695, y la necesidad de contar con título de dominio inscrito se explica en los casos de este D.L. (superar los problemas de índole socioeconómica crecimiento progresivo, que impide a las pequeñas propiedades raíces su incorporación efectiva al proceso productivo nacional, regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos, lo que es previo, en el caso de la pequeña propiedad agrícola, a la elaboración de planes de desarrollo y de asistencia técnica o crediticia, así como a cualquier reordenamiento destinado a atacar e impedir el minifundio).

Sin embargo, como ya expresáramos, el referido Decreto Ley debe interpretarse armónicamente con las disposiciones de la Constitución Política de la República y del Código Civil. Tal armonía existe y se aprecia claramente en las siguientes disposiciones del D.L. 2695. Art. 2 N:º 2 inc 2 “No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones del dominio sobre el mismo inmueble”. El Art. 4 inc 3 “el solo hecho de existir una inscripción anterior que ampare el inmueble, no significará que el poseedor material esté reconociendo dominio ajeno, sin perjuicio de los derechos del titular de esa inscripción contemplados en el Título IV de la presente ley”.

3.7. En la especie, los ocupantes ilegales han pretendido “sanear” utilizando las normas del D.L. 2.695 sólo invocando la simple posesión material como único fundamento de su solicitud. No obstante, desde esa fecha (1996) existía una querrela por el delito de usurpación cuyo contenido, alcances y objetivos estaba en total conocimiento de la SEREMI de Bienes Nacionales por los oficios que debió responder al 2 Juzgado del Crimen de Puerto Varas, dicha repartición pública.

3.8. En efecto, en la especie la SEREMI de Bienes Nacionales sabía que los terrenos solicitados a sanear no formaban parte de terrenos cuyos títulos estaban mal constituidos, sino muy por el contrario, se trata de propiedad debidamente inscrita. Es por ello que en la especie podría configurarse el delito establecido en el Art. 9 del D.L. 2695, teniendo en calidad de encubridores funcionarios de esa repartición pública. Dicha disposición dispone que: “El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal”. Los funcionarios de la SEREMI debieron ser las primeras personas en denunciar la violación al derecho de propiedad de mis representados y si estiman que el bien común se vería favorecido con el otorgamiento de títulos de dominio a quienes se han apoderado del predio de mis representados, debieron instar por su expropiación y la correspondiente indemnización por todo el daño causado.

4. ACTITUD ASUMIDA POR LOS OCUPANTES

Las personas que ocupan ilegalmente los predios señalados se han agrupado en una suerte de “sindicato de ocupantes”, quienes en conjunto con otras personas vinculadas al tráfico ilícito de alerce, se han organizado para establecerse en ambos predios, (Forestal Sarao e Inmobiliaria Escorial Limitada) y han comenzado a realizar faenas de asentamiento como construcción de viviendas y actividades forestales de gran envergadura, lo que se ha traducido en un grave daño al patrimonio de mis representadas. Por otra parte, cuidadores y personas ligadas a las empresas afectadas, han sido muchas veces impedidas, y otras veces, obstaculizadas para ingresar y transitar libremente por dichos predios bajo amenazas de muerte.

De los hechos anteriores se puede concluir que los querellados:

- a) se han apropiado ilegal e ilegítimamente de partes de los predios de mis representadas, a través de su ocupación, y consecuentemente han cometido el delito de usurpación.

- b) han perpetrado el delito de robo de maderas de alerce fundamentalmente en el predio de Forestal Sarao que posee una superficie de 49,000 hectáreas y una de las reservas privadas de alerzales más importantes del planeta, siendo la acción de realizar una solicitud dirigida a la CONAF pidiendo planes de manejo, un engaño o fraude a la autoridad administrativa, para darle a los delitos cometidos una apariencia diversa, esto es de cierta legitimidad social,
- c) de acuerdo a declaraciones judiciales de varios de los imputados, realizadas muchas de ellas en el sumario de la querrela 543-96, se ha afirmado que la SEREMI de Bienes Nacionales les indicó que los terrenos usurpados eran de propiedad fiscal.
- d) que al talar especies de alerce han cometido los inculpados el delito establecido en los Artículos 5 y 21 de la Ley de Bosques en relación con el Artículo 2 del Decreto 490 del Ministerio de Agricultura¹⁵.
- e) ello, sin perjuicio de su posible participación en el delito a que se refiere el artículo 9 del Decreto Ley 2.695, esto es "*el que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley, será castigado con las penas del artículo 473 del Código Penal*", delito que se encuentra en su fase de ejecución, grado de tentativa, por parte de los querrellados, toda vez que estos aún no obtienen su ilícito objetivo de que se regularice la posesión falsamente invocada.
- f) Los hechos que configuran los tipos penales de los delitos de autos, esto es, al menos, el delito de usurpación de terrenos de propiedad de mis defendidas, robo y aquel contemplado en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695, se desencadenan o tienen su principio de ejecución en la ciudad de

¹⁵ Cabe indicar que el Decreto 490 que sanciona penalmente la corta de especies de alerce dispone en su articulado lo siguiente: Artículo 2: "A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, declárase inviolable y prohíbese la corta y destrucción del Alerce, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional o la consecución de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente".

Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Décima Región. Ello pues es precisamente ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, domiciliada en la Ciudad de Puerto Montt, que se le da principio de ejecución al principal delito de autos, la usurpación, toda vez que es ante este organismo que se presentan las solicitudes de regularización de títulos de conformidad al Decreto Ley 2.695.

- g) Es precisamente a través del uso malicioso de esa norma legal, cuyo espíritu es totalmente distinto al que los querellados le han pretendido dar, que comienzan a desarrollarse los distintos actos que habrán de finalizar con la ocupación, usurpación y robo de maderas de alerce descritos en autos latamente en la querrela rol: 543-96 interpuesta ante el 2° Juzgado del Crimen de Puerto Varas. Es claro que primero se realizaron las presentaciones ante el SEREMI, y luego se procedió materialmente a la usurpación, valiéndose del fraude inicial para revestir a los delitos posteriores de un halo de legitimidad o legalidad.
- h) Consta del proceso criminal que a pesar de la gravedad de los hechos fundamentados en dichos autos, jamás la SEREMI de Bienes Nacionales presentada por su máxima autoridad, interpuso querrela criminal alguna cuando tomó conocimiento de los hechos que fueron objeto de la querrela criminal.
- i) Cabe puntualizar que el Artículo 84 N° 3 del Código de Procedimiento Penal señala que los empleados públicos están obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante los tribunales de justicia. Por su parte, el Artículo 85 del mismo cuerpo legal señala que los funcionarios públicos deberán hacer la denuncia dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Finalmente, las personas que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el Artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

5. DELITOS CONEXOS

5.1. Dado la vinculación que existe entre el patrón persistente de hurto de maderas de alerce y corta ilegales de alerce vivo desde el Predio de Forestal Sarao, una de las reservas de alerce, el abogado de Forestal Sarao S.A se hizo parte en la querrela proceso Rol: N1015-G, que se sigue en el Juzgado de Garantía de los Muermos, por el delito de uso malicioso de instrumento público, fundado en la adulteración de guías de libre tránsito de maderas de alerce emitidas por la Oficina Provincial de Llanquihue de la CONAF, y por los delitos conexos de cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias, en relación a dicho proceso criminal, y por los demás delitos conexos, en especial el delito indicado en el Artículo 494 del Código Penal en relación a los Artículos 84, 85 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos indicados.

5.2. Uno de los delitos más frecuentes en relación con la comercialización del alerce es la adulteración y falsificación de guías de libre tránsito y permisos de exportación. Forestal Sarao ha aportado pruebas que demostrarían que las guías de libre tránsito (que regulan el transporte terrestre de alerces) son falsificadas, para evitar el control del Servicio de Impuestos Internos y Aduanas.

5.3. Hoy en día nadie discute que la destrucción y corta ilegal de alerce se ha concentrado en la Cordillera del Sarao -parte de la Cordillera de la Costa de la Décima Región-, en las cercanías de donde confluyen el río del mismo nombre y el río Llico, lugar en el cual se inserta el predio de Forestal Sarao.

5.4. En el Diario el Llanquihue de 29 de Enero del 2003, el Diputado Fidel Espinoza ya ha denunciado la existencia de importantes bandas organizadas y la existencia de centros ilegales de acopio en la Cordillera de la Costa en la X Región. Desde dicha zona, asociaciones ilícitas bien organizadas trasladan la madera a centros de acopio clandestinos.

5.5. No hay duda alguna, que al no existir control eficiente y permanente por la CONAF y la Policía Forestal, la corta de alerces en el predio de mi defendida permite que bandas organizadas puedan transportar dichas maderas a diversos lugares, fundamentalmente por vía fluvial sin los correspondientes permisos denominados guías de libre tránsito.

5.6. Más aún, dado que la CONAF no tiene ningún mecanismo de fiscalización real sobre los titulares de planes de extracción no puede asegurar que las extracciones se cumplan dentro de las zonas autorizadas para el aprovechamiento de maderas muertas.

5.7. No es cierto que en el caso del alerce el primer obligado a su protección y conservación sea el propietario privado que posea dichos alerzales. En efecto, el Decreto N° 490, de 1° de Octubre de 1976 declaró monumento natural a la especie forestal denominada Alerce o Lahuén (*Fitzroya cupressoides*) y prohibió su corta y destrucción. Los considerando del decreto disponen que:

“Que la especie forestal Alerce constituye uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional; tanto en lo científico, como en lo histórico y cultural;

Que el Alerce, debido a sus características silvícolas especiales, es una de las pocas especies nativas que pueden crecer en los terrenos cordilleranos pobres y pantanosos del sur de Chile;

Que este singular árbol nativo ha sido objeto en las últimas décadas, de una explotación intensa e irracional, la que de continuar significará, a breve plazo, la extinción de los últimos montes de Alerce, con el consiguiente perjuicio para el país y el patrimonio natural de América;

Que la presencia del Alerce en ambas cordilleras, en la zona sur del país, constituye un extraordinario atractivo y recursos botánico, científico y turístico de renombre internacional que se hace necesario conservar;

Que la citada especie forestal es una de las más longevas del reino vegetal, siendo su reproducción natural muy escasa y difícil por tratarse de un verdadero relictos florístico;

Que es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentren en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada”.

5.8. Este deber nace de lo establecido en la Constitución Política, que en lo pertinente establece: Art. 19 N° 8 inciso primero segunda parte; “Es deber del Estado (...) tutelar la preservación de la naturaleza”. El deber de preservación de la naturaleza por parte del Estado se concretiza en el caso del Alerce, a través de la promulgación del el Decreto número 531, que ordena cumplir como Ley de la República la “Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Naturales de América”, y de manera particularizada a través de la dictación del D.S. N°490, cuya naturaleza jurídica es la de un decreto reglamentario de ejecución de la citada Convención.

5.9. Por su parte, Chile firmó y ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). La Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, fue adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, y fue promulgada en Chile por el Decreto Supremo N° 141, 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicada en el Diario Oficial de fecha 25/03/75.

5.9. Las empresas afectadas, ya ha tomado conocimiento de las actividades ilegales de una persona que es parte de la banda organizada que se dedica al “blanqueo” de maderas en el Sector de Llico Bajo, lugar en que se ubica el predio de Forestal Sarao S.A., quien, según antecedentes y declaraciones que ha aportado el afectado, hacen presumir que se encuentra vinculada a los procesados de autos, quienes serían cómplices en el delito de corta de alerce en el predio de la Forestal Sarao para satisfacer la demanda de tejuelas de alerce de varias personas individualizadas en los procesos respectivos, algunos ya procesados en autos.

6.0. En la investigación de dichos ilícitos, la Jueza Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Los Muermos, doña Rosa Muñoz Gubert, instruyó de oficio un sumario para investigar delitos conexos al que dio origen la causa, tales como hurto de madera, asociación ilícita, cohecho y tráfico de influencias y dentro de las diligencias realizadas al parecer consignó pruebas que aparentemente llevaron a su comprobación y a la identificación de los partícipes, procediendo a la detención del Director Ejecutivo de la CONAF.

6.2. Del conocimiento del sumario que se ha tenido, aparecen sospechas fundadas de que las presiones para aprobar planes de manejo y uso malicioso de guías de libre tránsito de alerce en la zona en que se encuentra el predio de mi representada, se ha encubierto por funcionarios de la CONAF.

6.3. Por lo tanto, deben investigarse tales ilícitos en conexión a los delitos de usurpación, hurto de maderas de alerce y corta ilegal de alerces vivos en el predio de Forestal Sarao en conexión a los hechos que revisten caracteres de delitos y que fueron investigados por la Jueza (S) de Los Muermos.

Sobre la base de los antecedentes expuestos y de conformidad al Art. 77 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó al Sr. Ministro en Visita acumular en un solo sumario los autos Rol N1015-G, sobre falsificación de guías de libre tránsito de alerce, los autos rol 543-96, sobre hurto de maderas de alerce, usurpación y otros ilícitos, acumulada a la causa 1496-01, seguida ante el Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Varas, y finalmente, todas las causas sobre talas de alerce denunciadas en el predio de Forestal Sarao, que la afectan en calidad de denunciante o denunciada y que lleva el Juzgado de Policía Local de Puerto Montt.

En esta causa también se logró el procesamiento de un importante comerciante viñamarino, propietario de un predio vecino al de Forestal Sarao, que mantenía planes de manejo y autorizaciones vigentes para la comercialización de alerce. Lo curioso es que de los informes emanados por la BIDEA, brigada de delitos medioambientales y de las fotografías aéreas era fácilmente comprobable que en dicho predio no existían especies que explotar y que existían claros indicios de huellas de penetración desde el predio de Forestal Sarao. Lo anterior se explica porque los taladores, una vez que obtenían

el producto de sus ilícitos del predio vecino, transportaban los troncos hacia el otro predio, haciéndolos aparecer como explotadas en ese lugar.

En la actualidad pocas dudas quedan respecto a la existencia de una verdadera asociación ilícita dedicada al tráfico de alerce, como así mismo, se ha podido determinar el destino de estos: principalmente Estados Unidos, China, España, Corea, Italia, etc.

La empresa afectada, ha debido comenzar otro frente: La oposición a las solicitudes de saneamiento presentada por varios de los querellados, que por la vía del DL 2695 pretendían obtener el dominio de grandes extensiones de cordillera, para que, con dicha solicitud, la CONAF le otorgara los planes de manejo y otorgara las guías de libre tránsito y poder así, “traficar legalmente” con esta especie.

Más de 13 son las oposiciones que se han debido enfrentar: 12 en la ciudad de Puerto Varas, radicadas en el Primer Juzgado de letras, que pronto tendrán fallo de primera instancia; una en la ciudad de Río Negro, que en realidad se refería a la solicitud de la comunidad indígena “Mahuidantú”, que pretendían sanear más de 300 hectáreas de alerces, y que de acuerdo a la investigación policial, desde al menos una década, estaba dedicada al tráfico de alerces; finalmente la última oposición se radicó en el Primer Juzgado de Letras de Osorno. Es decir, se puede ver que la misma estrategia se ha utilizado a lo largo de toda la extensión del predio de Forestal Sarao S.A. para poder obtener un reconocimiento que les permita continuar con su labor depredadora.

CONCLUSIONES

No obstante las abundantes normas relacionadas con la protección al alerce, tanto de origen interno, como de tratados internacionales, y de las instituciones que velan por su cumplimiento, como CONAF, SAG, ADUANAS, su explotación y comercialización ilegal se han incrementado.

Lo anterior, en gran medida porque es la propia Ley la que permite, mediante excepciones, que en determinados casos, se pueda comercializar individuos de esta especie.

Esto permitido tanto en nuestra legislación interna como en los tratados a los que Chile ha suscrito en esta materia.

En efecto, CITES contempla la posibilidad de explotación para fines científicos, cuando el interés del estado lo requiera o en casos calificados por la autoridad administrativa de cada estado.

Por otro lado, la propia legislación interna permite la explotación en casos que prevé y que dice relación con individuos que estaban en condición de explotación antes de 1979, fecha en la que entra en vigencia el tratado CITES, y que hoy ya no se justifican. Esto es, individuos muertos, volteados, quemados o enterrados.

Severas críticas a la institucionalidad es necesario formular, en especial a la labor fiscalizadora de la CONAF, cuya misión es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, lo que no está cumpliendo y resulta preocupante que a pesar de todo el cúmulo de antecedentes, la Corporación prefiere hablar solo de tala ilegal y no de tráfico, lo que por cierto impide tomar las medidas necesarias para evitar el aumento de su comercio ilegal. Es necesario separar sus funciones fiscalizadoras y la facultad de otorgar planes de manejo y guías de libre tránsito de esta especie en peligro de extinción, y que por tanto, solo deberían estar en el apéndice I del tratado Cites, debiendo eliminar la reserva formulada respecto de las especies ubicada en la Cordillera de la Costa de la X región.

Por lo anterior, y para una eficaz protección del Alerce, es fundamental:

1º Eliminar la reserva que se ha hecho al tratado CITES, prohibiendo absolutamente su explotación o comercialización, salvo para fines científicos debidamente justificados. Lo

anterior no es sino el reconocimiento que a pesar de la abundante legislación que existen, su explotación indiscriminada ha afectado la supervivencia de esta especie.

2° Penalizar de manera más severa los ilícitos relacionados con esta especie. Es necesario establecer figuras penales que aseguren la privación de libertad para autores de delitos relacionados con la corta ilegal de esta especie, de tráfico o comercialización sin cumplir con las exigencias legales.

3° Regular de manera más estricta el otorgamiento de planes de manejo o guías de libre tránsito, situación que la CONAF no ha podido frenar, pues el comercio ilegal de esta especie es incesante.

4° Dotar de mayores recursos a CONAF para que cumpla de manera eficaz su función de fiscalizar el cumplimiento de la normativa que lo protege. Lo anterior supone dotar de elementos tecnológicos adecuados a los fiscalizadores, por cuanto las extensas zonas, de difícil acceso, hacen que la labor del fiscalizador se vea limitado solo a la época estival y dada la escasez de personal, ni siquiera se alcanza a fiscalizar todas las áreas sensibles en esta materia.

5° Efectuar un estudio de campo en colaboración con alguna Universidad con el objeto de poder tener un catastro sobre el real estado de la especie, tanto en cuanto a la magnitud de su explotación como la determinación precisa de individuos vivos y su ubicación, logrando precisar las zonas de mayor peligro en su explotación.

En este punto se debe tener presente que la propia Corporación nacional forestal encargó en el año 2005 la elaboración de un catastro a la Universidad Austral de Chile, quienes deberían determinar el verdadero estado de esta especie en la Cordillera de la Costa en la X región. Tal informe fue llamado “ informe lahuén”, el que en definitiva fue devuelto a la Universidad y cuestionada su metodología, lo que impidió su divulgación.

Si embargo, era un hecho notorio que tal informe hablaba de una reducción abismante de las áreas de alerzales, cada vez más intervenida por el hombre y una baja considerable de este patrimonio natural de la humanidad.

Para enfrentar adecuadamente el problema de la tala ilegal de alerce, es fundamental tener claro la forma como se realiza este comercio ilegal.

Quienes aparecen como responsables de estos ilícitos utilizan las excepciones que la propia Ley establece para solicitar guías de libre tránsito y blanquear así el comercio ilegal.

Ordinariamente se utilizan pequeños campesinos a quienes se les incentiva a presentar solicitudes de saneamientos en el Ministerio de Bienes Nacionales, para luego obtener el reconocimiento de la autoridad de poseedores. Con esta solicitud se dirigen a CONAF quien otorga los planes de manejo y las guías de libre tránsito para su comercialización, para vender luego su producto a verdaderas redes de comercio ilegal.

La única manera de disminuir la corta ilegal de alerce, es prohibir absolutamente su comercialización, incluso de maderas muertas, pues se han provocado incendios intencionales en bastas zonas para producir su muerte o bien les realizan cortes en todo su diámetro para producir su muerte natural.

Por otra lado es indispensable dotar a CONAF, de mayores recursos para optimizar su labor, dada la extensión de las zonas donde se ubican los alerzales y lo escabroso de ellas, haciendo necesario una fiscalización más intensa en toda la zona. Esta institución debe ser más rigurosa al otorgar los planes de manejo y las guías de libre tránsito, no puede autorizar su explotación acreditando solo la presentación de la solicitud de saneamiento en Bienes Nacionales.

Es básico incorporar figuras penales que establezcan sanciones severas en contra de quienes atenten contra este patrimonio de la humanidad, que comprendan no solo penas corporales sino también fuertes multas, sancionando en estas figuras a quienes faciliten la comisión de estos delitos ambientales, sean funcionarios públicos o privados. A ello se debe sumar incentivos económicos para propietarios de predios donde existan alerces, mediante subsidios estatales, que premien la conservación de las especies.

Finalmente es necesaria la alianza entre los órganos encargados de su protección con entre privados o públicos, como Universidades que permitan un monitoreo constante de la existencia de esta especie y la incorporación de capitales para su estudio. La autoridad ambiental debe ser capaz de crear conciencia sobre la necesidad de proteger esta especie que se desarrolla en abundancia en el país, pero que su lento crecimiento, impide su intensa explotación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política del Estado de 1980.
2. Convención de Washington para la protección de la flora y fauna y de las bellezas escénicas naturales para los países de América de 12 de Octubre de 1940.
3. Convención Cites sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres de fecha 3 de Marzo de 1972.
4. DL. 525 del Ministerio de Agricultura que permitía tala de especies protegidas.
5. DL. 701 sobre fomento forestal.
6. DS. 193 reglamento del DL 701.
7. DS 490 que declara monumento natural a la especie forestal alerce.
8. Ley 19.300 Ley base del medio ambiente.
9. LOC de CONAF.
10. LOC que crea el SAG.
11. LOC que crea el servicio de Aduanas.
12. Reglamento técnico del DL 701.
13. Bórquez Yunge, José Manuel, “Introducción al derecho ambiental chileno y comparado”, editorial jurídica de Chile, edición 1993.
14. Vargas Miranda, Rafael Andrés, “ El Recurso de Protección Ambiental”, Editorial Metropolitana, edición 2005.
15. Carrasco Graczyk, Ignacio, “Análisis económico de un rodal heterota neo de Alerce”, Tesis de grado para optar al título de Ingeniero Forestal, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Forestales, 1998.
16. Causas Criminales acumuladas a Rol N° 1015 del Juzgado de Letras de los Muermos.
17. Sitios web
www.emol.com
www.terram.com
www.geocities.com

